

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE SOCIEDAD DE
DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.**

RES. EX. N° 16/ ROL D-112-2018

SANTIAGO, 07 de abril de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 28 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, mediante la formulación de cargos (en adelante, “FdC”), en contra de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., (en adelante “la Empresa” o “Valdicor”), por incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 1627/2002, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Producción de Áridos en el Río Calle Calle”; incumplimiento de la Res. Ex. N° 574, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 2 de octubre de 2012, y posteriores modificaciones; e incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, en relación a la solicitud de información formulada en la actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016.

2. Con fecha 20 de diciembre de 2018, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, presentó un PdC ante esta Superintendencia. Luego, con fecha 6 de febrero de 2019, mediante Memorandum N° 7228/2019, se derivaron los antecedentes asociados al PdC ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, para evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

3. Luego de una serie de rondas de observaciones realizadas por esta Superintendencia, con fecha 27 de junio de 2019 mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, se aprobó el PdC refundido presentado por Valdicor con fecha 7 de mayo de 2019, con correcciones de oficio, suspendiéndose, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio.

4. Con posterioridad, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018 de fecha 5 de agosto de 2020, por los antecedentes allegados y los motivos detallados en dicho acto administrativo, se resolvió declarar incumplido el PdC de Valdicor, ordenando reiniciar el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018. Por su parte, en el Resuelvo IV de la resolución citada, y por los fundamentos allí señalados, se solicitó al Superintendente del Medio Ambiente decretar la medida provisional de clausura parcial de las instalaciones, del literal c) del artículo 48 de la LO-SMA, por un término de 30 días corridos, previa autorización del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, en los términos descritos en dicho resuelvo. Dicha resolución fue notificada a la Empresa por carta certificada, siendo recepcionada con fecha 1 de septiembre de 2020, en la Oficina de Correos de Chile de la comuna respectiva, de acuerdo a código de seguimiento N° 1180851695941.

5. Por su parte, con fecha 17 de agosto de 2020, la Junta de Vecinos Parque Los Torreones IV, presentó ante esta Superintendencia, una carta señalando, en síntesis, lo siguiente: 1) Informa que la empresa mantendría su incumplimiento, trabajando fuera de los horarios permitidos según la norma, inclusive en horario nocturno; 2) Solicita la posibilidad de que se analice no sólo el ruido, sino también las vibraciones, para ver qué efectos pueden causar en la salud de las personas y propiedades colindantes con la empresa, entendiéndose que “existen normas de referencia que fijan los límites en 60 VdB”. También solicita pronunciamiento respecto del material particulado emitido por las actividades de la empresa, considerando la declaración de Valdivia como Zona Saturada para MP 10 y MP 2,5; 3) Finalmente, solicita a la SMA hacer cumplir las normas y plazos establecidos y, dado el tiempo transcurrido, se tomen las medidas cautelares necesarias, toda vez que se afectaría la salud de la población aledaña.

6. Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2020, y encontrándose dentro de plazo, Valdicor presentó, en lo principal, recurso de reposición, ante esta Superintendencia, en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018. En primer otrosí, interpone recurso jerárquico en subsidio del recurso de reposición, por las mismas razones de hecho y derecho expuestas en su presentación; en segundo otrosí, solicita suspender la exigibilidad del acto administrativo impugnado, mientras se encuentre pendiente la resolución de los recursos interpuestos; en tercer otrosí, solicita tener presente una serie de medidas de mitigación de ruido a implementar por su parte, las que detalla en su escrito y, dadas las medidas propuestas, suspender los efectos de la solicitud de medidas provisionales del Resuelvo IV de la resolución recurrida; en cuarto otrosí, solicita la tramitación urgente del recurso interpuesto, ordenando suspensión inmediata del acto recurrido; en quinto otrosí, solicita tener por acompañados los documentos que indica; finalmente, en sexto otrosí, solicita notificación vía correo electrónico.

7. Luego, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, se tuvo por presentado el recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Valdicor, y se ordenó la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, hasta la resolución de los mismos, reanudándose sus efectos una vez resueltos, en virtud del artículo 57, inciso 2° de la Ley N° 19.880. Por su parte, se otorgó un plazo de 5 días hábiles para que los interesados del procedimiento, efectuaran las alegaciones que estimaran

pertinentes en relación al recurso interpuesto, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 19.880. En Resuelvo III, se tuvieron presentes las medidas de mitigación de ruido propuestas por la empresa, señalándose que debían ser ejecutadas de inmediato, a excepción de las acciones N° 3, 7 y 8; finalmente, se tuvieron por acompañados los documentos individualizados en quinto otrosí del recurso y por incorporados en el expediente del sancionatorio.

8. Por su parte, con fecha 25 de septiembre de 2020, doña Claudia González Veloso, en su calidad de interesada en el presente procedimiento sancionatorio, presentó un escrito ante esta Superintendencia, solicitando una ampliación de plazos, para poder realizar las alegaciones pertinentes al recurso interpuesto por Valdicor. Dicha presentación fue resuelta mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-112-2018, de fecha 29 de septiembre de 2020, concediendo una ampliación de 3 días adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

9. Así, con fecha 6 de octubre de 2020, encontrándose dentro de plazo, doña Roxana Garcés Quiñones y doña María Ingrid Alvarado Gallardo, abogadas, en representación de los interesados en el procedimiento sancionatorio, presentaron un escrito, contestando recurso de reposición y jerárquico en subsidio interpuesto por Valdicor, solicitando, en lo principal, tener por evacuado el traslado a dichos recursos, y rechazarlos en atención a los argumentos de hecho y derecho expuestos en su presentación; declarándose, asimismo, dejar sin efecto la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, y reestableciéndose la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, en el sentido de solicitar al Superintendente del Medio Ambiente que decrete la medida provisional de clausura parcial de las instalaciones, todo ello con el fin de lograrse la clausura definitiva de la Empresa; en segundo otrosí enumera antecedentes que solicita tener por acompañados; en tercer otrosí, solicita acceder a la notificación electrónica; en cuarto otrosí, solicita tener presente su personería para obrar en representación de las y los mandantes singularizados en el mandato individualizado; finalmente, en quinto otrosí, solicita tener presente el patrocinio para comparecer en el procedimiento.

10. Luego, con fecha 21 de octubre de 2020, las Sras. Garcés y Alvarado, en representación de los interesados respectivos, solicita, en atención al transcurso de un plazo de 10 días hábiles sin resolución, la misma celeridad en la resolución de su presentación, y con ello se emita un pronunciamiento de suma urgencia, atendido que sus representados, continuarían siendo vulnerados en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como se habría evidenciado de los medios de prueba acompañados en su presentación anterior.

11. Posteriormente, con fecha 28 de octubre de 2020, Valdicor efectuó una presentación con algunas consideraciones en relación a lo informado mediante su recurso de reposición, indicando que, respecto a las medidas del tercer otrosí del mismo, se daría cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de Valdicor (Medida N° 3), considerando un plazo de siete meses, asegurando la detención definitiva de la siguiente maquinaria: buzón de áridos, camiones mixer, un cargador frontal, cinta de transporte de material, compresor, torre de ajuste, y lavado de camiones mixer. Dicha maquinaria, operada por la empresa Ready Mix, cesaría de forma inmediata sus actividades en la UF, restando sólo la ejecución de ciertas acciones destinadas al desarme de la referida maquinaria y al cuidado, mediante

estacionamiento temporal, de los camiones mixer de esa empresa, mientras definieran un nuevo sitio para operar.

12. Además, respecto a la construcción de un muro acústico perimetral en todo el límite con terrenos vecinos (Medida N° 7), adjunta minuta ejecutiva que grafica las obras que Valdicor comenzaría a ejecutar, de modo de implementar medidas reforzadas para abatir las emisiones sonoras que resten después de la salida de Ready Mix de la Planta. Finaliza solicitando se tuvieran presentes las consideraciones expuestas y en virtud de ellas, se acoja el recurso de reposición interpuesto el 8 de septiembre de 2020.

13. Luego, con fecha 30 de octubre de 2020, Valdicor realizó presentación señalando una serie de consideraciones respecto al escrito presentado por la parte interesada contestando el recurso de reposición interpuesto por la Empresa, las cuales se detallan en la presentación reseñada, solicitando tenerlas presentes y acoger el recurso señalado.

14. Con fecha 9 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. 13/Rol D-112-2018, se resolvió que, previo a proveer el recurso de reposición interpuesto por Valdicor, debía acreditarse la ejecución de las medidas de mitigación propuestas por la Empresa, especialmente, respecto a las medidas N° 3 y 7, entregando medios de verificación fehacientes y comprobables de su ejecución. Por su parte, se otorgó el carácter de interesados a las personas individualizadas en Resuelvo II; en Resuelvo III y IV, se tuvieron por presentadas e incorporadas al expediente Rol D-112-2018, las presentaciones tanto de los interesados como de Valdicor, citados en los considerandos previos de esta resolución. Finalmente, se tuvo presente mandato otorgado a las abogadas Sras. Garcés y Alvarado.

15. Posteriormente, con fecha 11 de noviembre de 2020, doña Javiera Pérez González, domiciliada en condominio Parque Los Torreones IV, presentó un escrito ante esta Superintendencia, denunciando la generación por parte de Valdicor de contaminación acústica, polvo en suspensión, contaminación del aire, de gases residuales por el tráfico de camiones, fuertes olores provenientes de piscinas con agua “detenida”, riesgo de incendio por transformadores de electricidad cerca de su residencia, vibraciones, entre otros. Adjunta, además, antecedentes individualizados en su presentación.

16. Con fecha 13 de noviembre de 2020, las Sras. Garcés y Alvarado, efectuaron presentación, solicitando se tuvieran presentes algunas consideraciones sobre el procedimiento sancionatorio y la Res. Ex. N° 13/Rol D-112-2018; solicitando, en definitiva, a la SMA, el rechazo del recurso de reposición, la declaración de incumplimiento del PdC, se reinicie el procedimiento sancionatorio y en virtud del principio de colaboración institucional, se deriven los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) para que declare incumplida la RCA N° 1627/2002; y, en el intertanto, decrete clausura total de la Planta de áridos, hasta el pronunciamiento de dicho Servicio. En primer otrosí, acompaña los antecedentes allí individualizados, y en segundo otrosí, solicita se otorgue la calidad de interesados a las personas individualizadas en mandato acompañado en su presentación.

17. Por su parte, con fecha 18 de noviembre de 2020, Valdicor presentó escrito cumpliendo lo ordenado por la Res. Ex N° 13/Rol D-112-2018, adjuntando en anexo de su presentación, el Informe “*Reporte Cumplimiento, Medidas de mitigación*”

de ruido”, en el que se detalla *“la ejecución de todas y cada una de las acciones propuestas en presentación de 08 de septiembre de 2020”*.

18. Luego, fecha 25 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 14/Rol D-112-2018, se resolvió que, respecto a las solicitudes de fecha 11 y 13 de noviembre de 2020 de los interesados en este procedimiento, estese a lo que se resolverá en su oportunidad; en Resuelvo II, se otorgó el carácter de interesados a las personas individualizadas en dicho acto administrativo; y se tuvo por presentados e incorporados al expediente, presentaciones y antecedentes adjuntos de la Sra. Pérez González, de los interesados y de Valdicor.

19. Con fecha 4 de diciembre de 2020, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, efectuó presentación solicitando tener presente un nuevo antecedente, surgido con posterioridad a su escrito de fecha 18 de noviembre del mismo año, correspondiente al término anticipado de contrato de arrendamiento que la Empresa mantenía con Ready Mix Hormigones Ltda., y que acreditaría el retiro de una *“importante fuente de ruido desde el predio de Valdicor”*, adjuntando copia de término de contrato; y que, en virtud de dicho antecedente y los demás acompañados de acuerdo a lo ordenado por Res. Ex. N° 13/D-112-2018, se acoja en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por su representada.

20. Por otro lado, con fecha 11 de diciembre de 2020, las Sras. Alvarado y Garcés, presentaron escrito solicitando, en lo principal, se declare incumplido el PdC y se resuelva con suma urgencia, rechazando el reforzamiento de medidas ofrecido por Valdicor en su recurso de reposición, por los motivos detallados en su presentación, especialmente la construcción del muro perimetral; reanude el procedimiento sancionatorio y derive los antecedentes al SEA, por incumplimiento de la RCA N° 1627/2002, proveyendo asimismo las presentaciones ingresadas por los interesados con suma urgencia. En tanto, en primer otrosí de su escrito, solicitan tener por acompañados los medios de prueba detallados.

21. Por su parte, con fecha 22 de diciembre, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, presentó un escrito solicitando tener presente algunas consideraciones en relación a lo indicado por la parte interesada en el procedimiento, incluidas en la presentación señalada en el considerando anterior, detalladas en la presentación reseñada y, en virtud de ellas, acoger recurso interpuesto con fecha 8 de septiembre de 2020.

22. A su vez, con fecha 15 de enero de 2021, las Sras. Alvarado y Garcés presentaron escrito solicitando, en lo principal, providencia con suma urgencia, consistente en la declaración del rechazo de la construcción del muro restante alledaño a Parque Los Torreones IV en atención a las consideraciones expuestas en dicha presentación; en primer otrosí, solicitan las planillas de datos relativas a las batimetrías realizadas en los sectores individualizados, correspondiente a los años 2011, 2016 y 2018, para los fines que indica. Además, solicitan las planillas de perfiles transversales utilizadas en los modelos hidráulicos de los cuatro sectores de informes hidráulicos de 2019 y 2020, junto con especificar qué registro batimétrico, fue utilizado para la generación de estos perfiles transversales; finalmente, en segundo otrosí, solicita tener por acompañados 4 videos que acreditan movimiento de maquinarias cerca del patio de las viviendas de sus representados, de fecha 14 de enero de 2021.

23. Con fecha 27 de enero de 2021, Valdicor presentó escrito solicitando tener presente algunas consideraciones en relación a lo indicado por la

parte interesada en este procedimiento, incluidas en la presentación citada en el considerando anterior y, en virtud de ellas, acoger el recurso de reposición interpuesto por la Empresa.

24. Luego, con fecha 3 de febrero de 2021, las Sras. Alvarado y Garcés presentaron escrito solicitando, en lo principal, reconsiderar lo resuelto en la Res. Ex N° 8/Rol D-112-2018, y en su lugar continuar con la tramitación de los cargos N° 2, 3 y 4 en contra de Valdicor, los cuales guardan directa relación con las obligaciones incumplidas de la RCA N° 1627/2002, considerando para ello los argumentos expuestos en su presentación, además del Informe Hidráulico acompañado por dicha parte, antecedentes que también debieran ser estimados para la resolución final del conflicto, y en conjunto con el recurso de reposición y jerárquico en subsidio. En primer otrosí, solicita tener presente las consideraciones que arroja el informe de la psiquiatra, Dra. Paulina Pizarro Ramonda, donde se constatarían los perjudiciales efectos que ha provocado en la salud física y mental de las personas que colindan y viven en un mismo sector con una empresa de áridos, de manera de tomar medidas a fin de evitar que la contaminación a la que están expuestas los sigan afectando, en especial en conformidad al artículo 3 letra h) de la LO-SMA. En segundo otrosí, solicita tener por acompañados medios de prueba que enumera.

25. Con fecha 12 de marzo de 2021, mediante Res. Ex. N° 16/Rol D-112-2018, se resolvió tener presente y por incorporados, presentaciones y antecedentes adjuntos de Valdicor y de la parte interesada posteriores a la Res. Ex. N° 15/Rol D-112-2012, haciéndose presente que las alegaciones y argumentos sobre temas diversos a dicha resolución, se considerarían en la oportunidad correspondiente. Sobre solicitud de 11 de diciembre de 2020 de la interesada, de declaración de incumplimiento del PdC y reanudación del sancionatorio, se resolvió estese a lo señalado en considerando 48 de dicha resolución; y sobre solicitud de 11 de diciembre de 2020 y 15 de enero de 2021, de rechazar las medidas propuestas por Valdicor, en especial la construcción del muro acústico, se rechazó, por lo dispuesto en considerandos 49 y siguientes de dicho acto. Respecto a solicitud de la misma parte, de 3 de febrero de 2021, sobre reconsiderar la Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, se rechazó, por los motivos indicados en considerandos 50 y 51. Por otro lado, se acogió solicitud de reserva de información del mismo escrito; y se acogió la solicitud de derivación de antecedentes de 11 de diciembre de 2020 de dicha parte, al SEA. Finalmente, se requirió a Valdicor la información solicitada por la interesada en escrito de 3 de febrero de 2021, otorgándose un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicha resolución para su entrega.

26. Finalmente, con fecha 19 de marzo de 2021, encontrándose dentro de plazo, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, presentó escrito cumpliendo lo ordenado por la resolución anteriormente reseñada, acompañando la información requerida.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR VALDICOR.

27. Corresponde, por tanto, analizar los argumentos presentados por Valdicor para impugnar la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, procediendo a resolver el recurso interpuesto. La empresa enumera sus argumentos, en virtud de los cuales estima que debe revertirse la decisión de tener por incumplido el PdC refundido de Valdicor, aprobado mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018. En primer lugar, hace referencia a los antecedentes del procedimiento, para luego alegar la ilegalidad de la resolución recurrida, dividiendo sus argumentos en los siguientes puntos: a. Cumplimiento del PdC y sus metas; b.

Sustento para la declaración de ejecución insatisfactoria; c. Inexistencia de vínculo causal entre supuesto incumplimiento y riesgo potencial a salud; y, d. Falta de fundamentación del acto.

28. La Empresa comienza su presentación, realizando una reseña de los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, refiriéndose luego a la ejecución del PdC aprobado por esta Superintendencia, respecto al cual, la División de Fiscalización dio cuenta de los resultados de las actividades de inspección en el marco del PdC, plasmados en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC (en adelante, "IFA").

29. Al respecto, Valdicor concluye que el IFA habría considerado conforme prácticamente la totalidad de las 20 acciones comprometidas, habiendo cuestionado las acciones que indica: Acciones N° 2, 4, 5, 6, 7 y 8, correspondientes al Hecho Infraccional N° 1; y Acción N° 19, asociada al Hecho Infraccional N° 4. Luego, señala que la resolución recurrida, en su Considerando 23, se avocaría sólo al análisis de dos acciones respecto a su incumplimiento: Acción N° 2, correspondiente a la implementación de la barrera acústica perimetral; y la Acción N° 8, en relación a realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011. Así, concluye que el resto de las observaciones del IFA no habrían sido consideradas en el análisis, por lo que no tendrían significancia para establecer la ejecución insatisfactoria del PdC.

30. Agrega que lo anterior sería un "*claro índice*" de su voluntad absoluta de solucionar la temática vinculada a emisión de ruido desde la Planta. Así, Valdicor habría propiciado la implementación de una serie de medidas que irían, a su entender, no sólo más allá del cumplimiento de la RCA N° 1627/2002, sino que atenderían a considerar la globalidad de esta temática y su vínculo esencial con el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.

31. Específicamente, respecto a la Acción N° 2, cita el Considerando 24 de la resolución recurrida, concluyendo que el elemento esencial para cuestionar su cumplimiento sería la modificación de la estructura de la pantalla acústica, que pasó de contar con un muro de ladrillo de 2 metros sumado a 4 metros de panel acústico, a un muro de 6 metros de panel acústico prescindiendo del tramo de ladrillos, lo que habría provocado una modificación en el índice de reducción acústica (de 32.2 a 21 dbA).

32. Sobre la Acción N° 8, indica que se habría ejecutado con la ETFA Vibroacústica, cuya medición habría sido cuestionada por la resolución recurrida, citando el Considerando 28 donde se hace referencia a ello. La Empresa señala que la ETFA, en su medición, arrojó valores muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones; no obstante, la SMA habría decidido realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento en que se realizaron las mediciones, levantando como hecho relevante que, durante su ejecución, habría existido un fuerte componente –de viento– Oeste. Luego, cita el Considerando 36 del acto recurrido, donde se concluye que las mediciones de la ETFA estarían condicionadas bajo esta variable registrada, dado que los vientos en dirección hacia la planta desde el lugar de medición de presión sonora, disminuyen una condición de mayor exposición al ruido, y no representarían la situación más desfavorable que exige el artículo 16 del D.S. N° 38/2011.

33. Luego, la recurrente hace referencia a la realización de mediciones de ruido con sonómetro de medición continua, por parte de la SMA, la

cual se habría realizado a la luz de los reportes de avance del PdC y las 11 denuncias presentadas durante el año 2020; con el fin de determinar si el conjunto de acciones implementadas por la empresa fue eficaz para reducir el impacto de ruido. Las mediciones realizadas constataron que, en un periodo de dos semanas, se presentaron 25 superaciones de la norma, siendo la más alta, la correspondiente a 25 db por sobre la norma, en horario nocturno el 14 de marzo de 2020.

34. En definitiva, la SMA habría declarado que la implementación de la barrera acústica no logró cumplir con lo establecido en el D.S. N° 38/2011, por lo que, aún después de implementada dicha acción, se habría verificado superación de la norma, no logrando satisfacer los requerimientos normativos, respecto al objetivo de eficiencia calculado en el Informe Acústico N° 1.

35. A continuación, se consigna la realización de una nueva medición, donde habría un incumplimiento a la norma del D.S. N° 38/2011, dando cuenta de superaciones en el horario diurno. Estas mediciones, realizadas con fecha 4 de julio de 2020 y 6 de julio de 2020, registraron excedencias de 7, 5 y 7 dbA, en tres receptores distintos¹.

36. La Empresa concluye que, si bien en marzo de 2020, las supuestas excedencias eran de 25 dbA, en el Informe de julio del mismo año esa excedencia era de “máximo” 7 dbA, habiendo considerado las mismas medidas y condiciones pues, en ambos casos, el PdC se habría encontrado “ejecutado en su totalidad”. Al respecto, Valdicor señala que en el Considerando 58 de la resolución recurrida, se declaró que el titular habría incumplido acciones comprometidas en el PdC aprobado, y que resultaban fundamentales para la principal meta del PdC, cual es, dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011: el incumplimiento de una acción de manera total (Acción N° 9) y dos de manera parcial (N° 2 y 6°).

37. Luego, reproduce en su recurso la Tabla 6 contenida en la resolución recurrida, citando el Considerando 62, que concluye que la ejecución parcial del muro perimetral ha afectado la mitigación de ruido de la fuente. La Empresa, en este punto, cuestiona la conclusión de la SMA respecto a que el hecho de que la condición actual fuera peor que la condición previa, implicaría que la potencia acústica de la fuente se incrementó, dado que, a su juicio, no se habría constatado absolutamente ninguna diferencia entre la operación de la planta pre y post ejecución del PdC.

38. A continuación, se refiere a la solicitud de medidas provisionales, citando el Considerando 71 de la resolución recurrida, haciéndose referencia a la medición continua, donde se habrían alcanzado hasta 25 dbA de excedencia en horario nocturno, dando cuenta de la alta exposición de ruidos a que están sujetos los vecinos del condominio Villa Parque Los Torreones. Es decir, de acuerdo a la Empresa, la solicitud de medida provisional naturalmente se fundaría, puntualmente, “[...] en la excedencia de 25 dbA medida durante el mes de marzo de 2020, cuya metodología y resultados distan bastante de las mediciones anteriores y posteriores a la misma”; por lo anterior, Valdicor presenta los cuestionamientos respectivos a la medición en el capítulo siguiente de su recurso.

¹ Cabe señalar que la Empresa, en este acápite, comete un error de referencia, dado que esta medición fue incluida en el expediente de fiscalización Rol N° DFZ-2020-2829-XIV-NE, no siendo parte del IFA Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC, tal como consta en la resolución recurrida, Considerando 52°.

39. Sin embargo, la recurrente hace presente que, pese a los cuestionamientos que realiza en lo sucesivo, entiende que la problemática vinculada a las emisiones sonoras sería una realidad que trasciende esta discusión, existiendo una serie de vecinos de la Planta que han interpuesto sucesivas denuncias, las cuales serán, en sus palabras, igualmente atendidas por ésta, con independencia de los términos y fundamentos de la solicitud de medida provisional, y de si tiene vinculación directa o no con el origen de esas denuncias.

40. Respecto a las alegaciones precisas que fundarían la **ilegalidad de la resolución recurrida**, señala lo siguiente:

a. Cumplimiento del PdC y sus metas.

41. En primer lugar y respecto a esta alegación, Valdicor señala que, desde un punto de vista numérico, habría demostrado una seria disposición a volver al estado de cumplimiento, ejecutando todas y cada una de las inversiones a las que se había comprometido, lo que se refleja en el incumplimiento de sólo 1 de las 20 acciones de manera total, y 2 de manera parcial, de acuerdo a la propia resolución recurrida.

42. De esta forma, agrega que no habría evitado ni evadido ninguna de las obligaciones *“estrictamente ambientales”* ni de inversión contempladas en el PdC, implementando la acción más costosa, esto es, la construcción de la barrera acústica perimetral (Acción N° 2). Lo anterior, en palabras de la Empresa, se habría realizado con el pleno convencimiento de haber ejecutado la acción en vías de cumplir la meta propuesta y aprobada en el PdC, implementando una barrera de 6 metros de alto y 113 metros de largo, lo que no se habría hecho, en caso alguno, para evadir algún tipo de responsabilidad.

43. Así, hace presente que durante la tramitación del PdC, si bien se especificó la configuración indicada por la SMA, *“durante la etapa de instalación de la barrera se solicitó al especialista acústico su pronunciamiento respecto a utilizar paneles acústicos de 6 metros de altura, en vez del muro de ladrillos original”*. De esa forma, realizando la proyección de niveles de ruido con el procedimiento técnico descrito por la norma técnica ISO 9613 *“Acústica – Atenuación del sonido durante la propagación en exteriores”*, que estaría recomendada por el D.S. N° 38/2011, artículo 19 letra g), el utilizar ladrillos o paneles aislantes acústicos, de acuerdo a lo alegado por la empresa, no alterarían la atenuación otorgada por la barrera acústica, ya que, según el método de cálculo de la norma ISO, la atenuación de una barrera *“depende de su altura y largo, y su materialidad debe tener al menos una densidad superficial igual a 10 kg/m²”*.

44. Para fundamentar lo anterior, adjunta Informe Técnico en Anexo 1 de su presentación, elaborado por la consultora Acústica Austral, el cual concluiría que, para efectos prácticos, la atenuación de una barrera acústica no se ve incrementada al usar un material de mayor aislamiento acústico que otro, ya que el principio fundamental en la reducción sonora de una barrera acústica sería bloquear el ruido directo entre una fuente y receptor dado, generando un efecto denominado *“sombra acústica”*.

45. Agrega que la implementación de la barrera exclusivamente con paneles acústicos, optimizaba la solución en un tiempo más acotado, de modo de volver al estado de cumplimiento con la premura que requería el PdC, aunque ello haya significado un costo más elevado. Por su parte, afirma que habría verificado que la construcción con

ladrillos no era segura para los vecinos, dada la distancia de la barrera a sólo 3 metros del muro medianero, en tanto la mecánica de suelos no habría sido lo suficientemente estable para asegurar un estado físico definitivo del muro. En este punto, recuerda que la Planta se encuentra en la ribera del río Calle Calle; por lo que, en sus palabras, “[...] si la barrera acústica total lograba el mismo objetivo, y evitada [sic] un riesgo de ruina, lógico era sostener que se actualice la materialidad completa de la barrera, aun cuando ello signifique invertir un monto mayor al presupuestado”.

46. De esta forma, la Empresa concluye que la única obligación incumplida sería la Acción N° 19, pues se verificó la omisión de actualización de la materialidad a la SMA, a pesar de contar, a su juicio, con “*antecedentes robustos*” que indicaban la conveniencia de ejecutar la acción en los términos que se habría efectuado.

47. Por otro lado, alega que, en caso alguno, podría provocar que, por sí mismo, lo anterior motivara una declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, pues ello sería enervado en caso que la Empresa acreditara que la norma de emisión igualmente se cumple, lo que habría ocurrido mediante la medición realizada conforme a la Acción N° 8. Por eso, la recurrente entiende que, tal como está redactada la resolución recurrida, especialmente en los Considerandos 58 y 59, si ésta lograra acreditar que da cumplimiento a esa meta, el PdC debiese ser declarado ejecutado satisfactoriamente.

48. La Empresa concluye que el elemento esencial para la decisión habría sido la medición objetiva de la presión sonora actual de la Planta, la que, según la SMA, no pudo ser acreditada mediante el Informe de la ETFA Vibroacústica, pero sí lo harían las mediciones de marzo y julio de 2020 realizadas por la SMA. Por eso, Valdicor entrega antecedentes que acreditarían que la medición efectuada por Vibroacústica logra cumplir el estándar técnico del D.S. N° 38/2011, no pudiendo afirmar lo mismo sobre las mediciones de la SMA.

b. Sustento para la declaración de ejecución insatisfactoria.

49. En este punto, señala que el único fundamento que sostendría la SMA para declarar la ejecución insatisfactoria del PdC, versaría sobre las mediciones a la presión sonora proveniente de la Planta, cuestionando la medición efectuada por Vibroacústica y, luego, midiendo sucesivamente los meses de marzo y julio de 2020.

50. En primer lugar, la empresa hace presente que la medición de la Acción N° 8, se habría realizado bajo todos los parámetros establecidos por el propio D.S. N° 38/2011. En particular, argumenta que, respecto a la variable viento, y tal como lo indica en el Informe Técnico adjunto en su recurso, en Anexo 1, ni el D.S. N° 38/2011 ni la Res. Ex. N° 693/2015 SMA, establecen la exigencia de registrar la dirección del viento cuando se realiza una evaluación de ruido. De hecho, en esta última resolución, sólo se permite registrar la velocidad del viento en m/s, la temperatura en °C y la humedad relativa en % durante la ejecución de las mediciones. Por ello, entiende que desacreditar que la situación evaluada no es la de mayor exposición de ruido, por una variable ajena a la normativa citada, no sería correcto. Asimismo, hace presente que, a distancias tan cortas entre fuente y receptor, esta variable no incidiría en los niveles de ruido medidos para verificar el cumplimiento.

51. Sin perjuicio de lo anterior, agrega que el informe de la ETFA Vibroacústica sí habría considerado la variable viento, indicando expresamente

que “mediciones contaminadas por condiciones de ruido con carácter ocasional, como por ejemplo ladrido cercano de perros, paso de motocicletas, aviones ocasiones y/o afectado por fuertes ráfagas de viento (mayor a 10 km/h), fueron descartadas y no son presentadas en este informe”².

52. Por tanto, Valdicor concluye que esta aseveración carecería de fundamentos técnicos, ya que la fuente está bastante cercana al receptor, por lo que el efecto de la dirección del viento no sería tal. Indica que la literatura especializada señala que los efectos del viento normalmente se comienzan a observar a partir de los 100 metros de distancia de separación entre fuente y receptor, o bajo condiciones de diferencia de altura relevantes entre uno y otro, situaciones que no aplicarían para el receptor 3 en cuestión. Lo anterior, se confirmaría en Carta de 7 de septiembre de 2020, de ETFA Vibroacústica (Anexo 3 del recurso).

53. Agrega que, al revisar las fichas de medición del estudio realizado por la ETFA, se apreciaría que las velocidades de viento presentes al realizar las mediciones serían sólo de 0,4 m/s en el receptor 2, y de 1,8 m/s en el receptor 3. Dadas las velocidades mencionadas, especialmente en el receptor 2, no harían factible, técnicamente, sostener que exista una relación “tan esencial” en la medición y sus resultados. Para la Empresa, considerar la variable viento de la forma en que se fundamentó en la resolución recurrida, atentaría contra toda directriz técnica aplicable a este tipo de monitoreos, pues ésta estaría sustentada en los resultados de la Estación meteorológica Pichoy, ubicada a aproximadamente 20 kilómetros de los receptores, de acuerdo a figura extraída desde el sistema Google Earth (Figura 1 del recurso).

54. Además, el perfil de elevación existente entre la estación y los receptores da cuenta de diferencias de 2 a 214 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), tal como se apreciaría en la Figura 2 del recurso. De este modo, si bien la Estación Pichoy puede ser representativa para la medición de variables meteorológicas generales, de modo de anticipar condiciones climáticas para Valdivia, dada la distancia con los receptores, la geografía disímil entre uno y otro sitio, y, sobre todo, el nivel de precisión que se necesitaría para estimar la dirección del viento en un sitio específico a una hora determinada, harían totalmente inviable la metodología propuesta por la SMA para calificar que la dirección del viento fue efectivamente un elemento esencial para cuestionar la medición de Vibroacústica.

55. Añade que, respecto al antecedente proveído por el portal español www.tutiempo.net, mal podría resultar que este dato web significara una mejora sustantiva a la metodología usada previamente, respecto a la Estación Pichoy. Concluye que no parece científicamente apto fundar un hecho tan grave como el imputado a Valdicor, en los datos de un sitio web cuya base ni siquiera sería expuesta en forma pública en el sitio.

56. Luego, señala que las lecturas de velocidad de viento obtenidas durante la inspección, la observación del inspector de Vibroacústica y el registro obtenido en terreno, indicarían variaciones tanto en la dirección como en la velocidad del viento a través de las diferentes mediciones efectuadas, lo que implica que habría existido en los puntos de muestreo una condición de velocidad de viento menor a la indicada en la resolución recurrida y que, si bien pudiese haber existido una tendencia global en dirección Oeste, dada su velocidad, el viento no habría sido relevante en las mediciones. Para acreditar lo anterior, adjunta Carta de Vibroacústica, en Anexo 3, dando cuenta de aquello, incluyendo dos videos tomados por el inspector en la posición

² Informe Técnico de Medición, Valdicor, Vibroacústica, Anexo 2 de su recurso, p. 18.

del receptor 3, en que se mostraría que la principal fuente sonora de este sector proviene del harnero y la planta chancadora, que se apreciaría una leve brisa relativamente constante en el tiempo, y que no se habría advertido la disminución de la condición de mayor exposición al ruido producto de los vientos en la dirección Oeste, como afirma el IFA respectivo.

57. Luego, cuestiona las mediciones efectuadas por la SMA, señalando que carecen del sustento técnico necesario para lograr fundar la ejecución insatisfactoria del PdC. Al respecto, sobre la **medición continua de ruidos**, si bien el instrumental de medición cumple con los artículos 11, 12, 13 y 14 del D.S. N° 38/2011, tal como indica el Informe Técnico en Anexo 1 de su recurso, una medición continua de ruido no cumpliría con el artículo 17 de dicha norma, a menos que se contara con grabaciones de audio también continuas. En particular, cita el artículo 17 literal c), en que se señala que deben descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales, lo cual, con una medición continua de ruido no atendida, sólo sería posible descartar a través de un post proceso, siempre y cuando, se cuente con grabaciones de audio. Por otra parte, hace notar que no ha tenido a la vista los certificados de calibración vigente de la estación de monitoreo de ruido y el calibrador empleado para la medición.

58. Continúa señalando que, si bien podría parecer que una medición continua de 24 horas es representativa, no sería una solución técnica fiable desde un punto de vista metodológico, sobre todo cuando se trata de una medición no atendida, como la que habría realizado la SMA. Así, no existiría en el procedimiento precisión acerca de la atención continua que se debió haber tenido respecto de la instrumentación usada para la medición, no pudiendo descartarse la ocurrencia de ruidos ocasionales, provenientes incluso de otras fuentes, tanto externas a los receptores como internas.

59. Agrega que el Informe adjunto en Anexo 1 de su presentación, habría detectado, al revisar los datos de la medición continua, incongruencias que permitirían cuestionar los datos obtenidos, dado que para todos los días en que se realizaron mediciones, en aproximadamente un 25% de los datos en cada día, el índice de ruido (LAeq) es mayor al nivel máximo de ruido (LAmax), lo cual no tendría lógica ni sustento técnico, cuestionando la precisión de estas mediciones, como para justificar la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC. Además, por cada día de medición, habría pérdidas de datos promedios de un 4%. Al respecto, presenta en Tabla N° 3 de su escrito, un resumen de los datos analizados. Lo anterior, según Valdicor, demostraría que los datos obtenidos no pueden ser considerados indubitados, ya que técnicamente el LAeq no puede ser mayor al LAmax, lo que sucedería en promedio para un 25% de los datos medidos todos los días.

60. Por su parte, alega que las actas de inspección del 13 al 22 de marzo de 2020 de instalación y retiro del sonómetro, indican que el sonómetro continuo es Marca PCE modelo PCE: 428 N° de serie 562058, con su calibrador marca PCE modelo sc42, N° de serie N882884. Sin embargo, en el Anexo 9 del IFA respectivo, el sonómetro identificado es marca CIRRUS, modelo CR: 162B, N° serie G066131 y el calibrador es marca CIRRUS, modelo CR514, N° serie 64888, por lo cual no habría certeza del instrumental de medición empleado.

61. Concluye que, de la revisión de los antecedentes, no resultaría posible extraer la instrumentación utilizada para realizar un monitoreo que además arrojaría resultados incongruentes y que, bajo su implementación se habrían obtenido datos de superaciones de 25 dbA fundantes de la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC y

de la potencial imposición de medidas provisionales, haciendo inviable jurídicamente, el carácter de antecedente esencial de dichas decisiones, las que se fundarían, a su juicio, exclusivamente en la excedencia de 25 dbA, detectada precisamente bajo la metodología cuestionada.

62. Posteriormente, cuestiona la **medición adicional de fecha 4 y 6 de julio de 2020**, dado que, tal como indicaría el Informe de Anexo 1 del recurso, el reporte de medición no indicaría las fuentes de ruido presentes cuando se realizaron las mediciones, por lo que no sería factible verificar que efectivamente los niveles de ruido medidos hayan sido producto de la UF.

63. Además, señala que no sería correcto el descarte que se realiza de la influencia del ruido de fondo de la medición de ruido, dado que el receptor evaluado estaría cercano a Av. Balmaceda, la cual contaría con tránsito continuo de camiones y microbuses, los que generan niveles de ruido de fondo importantes, que podrían afectar la medición de evaluación.

64. Luego, citando el Considerando 63 de la resolución recurrida, hace presente que las medidas recomendadas en el Informe Acústico N° 1, habrían buscado lograr el cumplimiento normativo en los receptores bajo estudio, no así cumplir el nivel exacto proyectado, dado que la norma ISO 9613, tiene un margen de incertidumbre, como cualquier modelo de predicción. Agrega que el proceso que realiza una UF es dinámico, pudiendo tener diferencias, pero bajo los niveles máximos permisibles para cada receptor; por lo que los niveles medidos por la ETFA presentan diferencias con los niveles proyectados en el Informe Acústico N° 1, y no sería objetable técnicamente que esta diferencia, sea condicionante para la declaración de ejecución satisfactoria del PdC, mientras se mantenga dentro de los parámetros establecidos por la norma ya que, sostener aquello, implicaría modificar unilateralmente la meta del programa.

65. A mayor abundamiento, los cuestionamientos lógicos y técnicos a las mediciones realizadas por la SMA darían cuenta, a su juicio, de una realidad que no habría sido siquiera constatada por la autoridad. En ese entendido, no se habría justificado en acta de inspección alguna, la presencia de fuentes diversas o adicionales a las originalmente presentes al momento de formular cargos, por lo que no se justifica cómo sería posible que las mediciones posteriores a la ejecución del PdC arrojen superaciones incluso mayores a las constatadas en dicha instancia, habiéndose implementado la barrera acústica de 6 metros.

66. En síntesis, concluye que la medición de la Acción N° 8 del PdC no contaría con cuestionamientos técnicos sólidos para descartar la suficiencia de sus datos, los que habrían acreditado el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, en razón de: a. El cuestionamiento asociado a la variable viento no procedería para fuentes que se encuentran tan cercanas a los receptores; b. Aun cuando fuera considerada, el dato meteorológico fue obtenido en una estación meteorológica distante a 20 km de la fuente, con perfiles de inclinación que superarían los 214 m.s.n.m., existiendo todas las características geográficas posibles que impedirían sostener una real incidencia en la medición, o al menos, no con la precisión que pretendería atribuir la SMA; c. Si la variable viento a una hora y lugar determinado no puede ser medido con una estación distante a 20 km, mal podría serlo considerando datos de un portal de internet cuya data sería ajena tanto para el titular como para la SMA.

67. Por el contrario, los cuestionamientos técnicos a las mediciones efectuadas por la SMA en marzo y julio de 2020 serían, a su juicio, diametralmente más sólidos que los anteriormente expuestos: a. En la medición continua, no se habría tratado de una medición “atendida”, no existiendo registro de audio ni video que asegure que los equipos no sufrieron alteraciones durante las 24 horas de medición, o que han podido medir ruidos extraños a la fuente, transgrediendo el artículo 17 letra c) del D.S. N° 38/2011; b. Los datos obtenidos no podrían ser considerados indubitados, ya que no es posible técnicamente que el LAeq sea mayor al LMax, lo que sucedería en promedio en un 25% de los datos medidos diarios; c. Ni siquiera habría sido posible determinar exactamente los equipos utilizados, dadas las contradicciones entre el acta de inspección y el anexo acompañado al IFA; d. En la medición de julio de 2020 no se habrían indicado las fuentes de ruido que midieron; y e. En la misma medición, no habría sido correcto descartar la influencia del ruido de fondo, dado que el receptor evaluado está cercano a Av. Balmaceda, la cual contaría con un tránsito continuo de camiones y microbuses, generando niveles de ruido de fondo importantes que podrían afectar la medición de evaluación.

68. Concluye que, si la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC y solicitud de medidas provisionales, se fundaron en una medición de ruido, ésta debe encontrarse necesariamente libre de cualquier cuestionamiento, pues sería el sustento técnico esencial para fundar un acto administrativo del todo gravoso para la Empresa, significando la reapertura del procedimiento y encontrarse expuesto a una clausura temporal de 30 días de acuerdo a la solicitud del Resuelvo IV de la resolución recurrida. Agrega que no habría proporcionalidad ni congruencia alguna entre la gravedad de las consecuencias que se buscan con el contenido de la resolución recurrida y los antecedentes en que se funda.

69. De esta forma, para Valdicor la única medición que cumpliría lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011, es la que realizó Vibroacústica en el marco del PdC, por lo cual considera que la SMA debe fundar primero un real cuestionamiento a la medición realizada por la ETFA, y/o realizar u ordenar nuevas mediciones, libres de duda sobre su ejecución y metodología; pues sólo de esta forma, se cumpliría a su juicio un estándar razonable que funde una declaración como la contenida en la resolución recurrida. Por lo mismo, considera que la SMA debe necesariamente suspender los efectos de la resolución recurrida, hasta no contar con una certeza técnica suficiente que sustente, bajo un estándar jurídico razonable, la ejecución insatisfactoria del PdC y la medida provisional solicitada.

c. Inexistencia de vínculo causal entre supuesto incumplimiento y riesgo potencial a salud.

70. Valdicor señala que, considerando lo anterior, si la solicitud de medida provisional se funda exclusivamente en una excedencia de 25 dbA (medición de marzo de 2020), no sería posible, perseverar en ella si se consideran las “*serias falencias técnicas*” de dicha medición. Así, alega que no habría por parte de la SMA motivación en relación a la urgencia para solicitar las medidas, puesto que no se habría realizado ninguna ponderación adicional al supuesto riesgo provocado por una excedencia del nivel de presión sonora, cuestionada en su presentación. Por ende, concluye que, si el riesgo no puede ser acreditado en el procedimiento, no existiría vínculo causal alguno entre éste y la medida solicitada.

71. Alega que el humo de buen derecho, entendiéndolo como la apariencia de la comisión de una infracción o de una conducta que importe riesgo inminente para el medio ambiente o salud de las personas, habría sido configurado por la SMA en la apariencia de la comisión de una infracción que inevitablemente produciría un riesgo a la salud de la población. Sin embargo, según la empresa, se habría demostrado que el referido riesgo no pudo ser acreditado técnicamente por la SMA, por lo que mal podría fundar ese “*humo de buen derecho*” que justifique la solicitud de medida provisional.

72. Por otra parte, señala que el peligro en la demora sólo podía ser configurado si realmente existe certeza acerca de las mediciones de presión sonora en el sitio en cuestión. Ello pues, a pesar de la desviación respecto a la materialidad de la barrera acústica, ésta igualmente se habría implementado por lo que, indudablemente, se esperaría contar una reducción de las emisiones de ruido que la SMA no habría podido detectar con certeza.

73. Luego, cita dos sentencias del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 44-2014, Considerando 59, y Rol S N° 6-2013, Considerando 8, dando cuenta que la SMA intentaría configurar el humo de buen derecho y peligro en la demora en una medición de marzo de 2020, la que a pesar de todos los cuestionamientos invocados por el recurrente, sería suficiente, al parecer de la SMA, para fundar una medida provisional, pese a que la urgencia que éstas requieren, debieron fundar una acción anterior, anticipada y mucho más urgente que la por el acto recurrido se intenta. Por ello, cita la sentencia del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, Rol R N° 35-2016, Considerando 53, que señala que las medidas provisionales, requieren para su procedencia que el hecho sea actual o posible de producir una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consideradas en un contexto de urgencia.

74. En su interpretación sería evidente, por tanto, que ninguno de los requisitos para solicitar una medida provisional tan gravosa como la de autos se materializaría, pues no habría fundamento técnico que sostenga el humo del buen derecho ni el peligro en la demora, mientras que no habría un carácter urgente en la medida si se considera que la medición que da lugar a la misma, además de haber sido cuestionada, se produjo en marzo de 2020, es decir, hace seis meses.

75. Luego, agrega que, en materia ambiental, se ha indicado que la SMA no podría adoptar una medida desproporcionada, aunque no lo exija expresamente el artículo 48 inciso 1° de la LOSMA, ya que la proporcionalidad constituye un principio general para toda actuación administrativa, de acuerdo a lo señalado por BERMÚDEZ SOTO, Jorge³. Luego, cita a CAMACHO CEPEDA, Gladys, refiriéndose al principio de proporcionalidad y su aplicación por parte de la Administración en sus decisiones⁴.

76. En consecuencia, la Empresa concluye que no podría haber proporcionalidad en la medida si no existe vínculo causal, siquiera, que la sustente. Para la recurrente, la inexistencia de un vínculo técnico que sustente la medida provisional es esencial para su procedencia, por lo que, eliminado ese nexo, es dable sostener que se elimina

³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Op. Cit., p. 501 y BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Derecho Administrativo General. Derecho Administrativo General. Op Cit., p. 444.

⁴ CAMACHO CEPEDA, Gladys. "Las modalidades de la actividad administrativa y los principios que rigen la actuación de la administración del Estado". En: RUIZ ROSAS, Andrea y PANTOJA BAUZÁ, Rolando (eds.). Derecho Administrativo: 120 años de cátedra. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2008. p. 269-270).

también la medida que de ella debiese emanar. Desatender lo anterior, implicaría necesariamente, imponer mediante un acto administrativo no fundado, una de las medidas más gravosas del sistema ambiental, lo que vulneraría la proporcionalidad que la misma legislación ordena considerar.

d. Falta de fundamentación del acto.

77. La Empresa señala que, como corolario lógico de todo lo anteriormente señalado, saltaría a la vista la carencia de fundamentos de la resolución recurrida. Hace referencia a que, es una garantía constitucional y base del Estado de Derecho, que las autoridades no procedan en forma arbitraria; y que no expresar las razones de una decisión sería constitutivo de arbitrariedad, proscrito por la Constitución.

78. Luego, agrega que la obligación de fundamentar los actos está vinculado a la garantía de la vigencia del principio de juridicidad, y que arrancarían de los principios de probidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"). Por su parte, la exigencia de fundamentación de los actos administrativos arrancarían también de la ley, citando el artículo 11 de la Ley N° 19.800, que consagra el principio de imparcialidad; y el artículo 41 de la misma ley, que dispone que las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, "*contendrán la decisión, que será fundada*".

79. Además, señala que la jurisprudencia también ha reconocido, incluso antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.880, que los órganos administrativos deben fundamentar sus actos⁵. Continúa citando sentencia de la Excm. Corte Suprema, que señala que este principio persigue que los procedimientos administrativos se ciñan al principio de juridicidad, que a su vez lleva implícito el principio de racionalidad con que deben actuar los órganos de la administración, toda vez que las facultades que la ley otorga a la administración no pueden ejercerse de manera arbitraria ni discriminatoria⁶.

80. Posteriormente, cita una serie de dictámenes de la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), que establecen que el deber de motivación de los actos administrativos es una carga que pesa sobre todas las actuaciones de las instituciones públicas, consistente en adoptar una decisión debidamente sustentada, en armonía con el principio de juridicidad, que conlleva la exigencia de que esa actuación tenga una motivación y un fundamento racional⁷. Cuestión que, a su entender, en el caso de marras no se vería satisfecha, pues la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, como la solicitud de medidas provisionales, sólo se sustentarían en una medición de presión sonora ajena al cumplimiento estricto de la metodología que para ello estableció el D.S. N° 38/2011.

81. Así, reitera la Empresa que la falta de fundamentación o motivación haría devenir el acto recurrido en arbitrario, citando dictámenes de la CGR, que establecen que la falta de fundamentación y expresión de motivos que sustentan su decisión, "*[...] implicaría confundir la discrecionalidad que le concede el ordenamiento jurídico con la arbitrariedad*"⁸. En la misma dirección, cita la sentencia Rol N° 3770-2017 del Tribunal Constitucional, que señala que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, y que éstos

⁵ Gaceta Jurídica N° 231 (1999), p. 81.

⁶ Corte Suprema, sentencia de 20 de mayo de 2015, Rol N° 29.714-2014.

⁷ Dictámenes CGR N° 91.234, de 20 de diciembre de 2016, y N° 5.606 de 2013.

⁸ Dictamen CGR N° 63.920 de 29 de agosto de 2016. En el mismo sentido, Dictamen CGR N° 23.518 de 2016.

serían conceptos antagónicos; y que la posibilidad de optar no libera al órgano respectivo de las razones justificativas de su decisión. *“La determinación de esa suficiencia, consistencia y coherencia, es un tema del control de la discrecionalidad”⁹.*

82. Por lo anterior, culmina solicitando tener presente que, en la resolución recurrida, y en sus fundamentos, no se habría dado cabal cumplimiento al deber de motivación de los actos administrativos, por lo que corresponde que se enmiende la citada resolución en esta sede.

III. PRESENTACIÓN DE LOS INTERESADOS DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2020.

83. Como se señaló previamente, con fecha 6 de octubre de 2020, se presentó por la parte interesada en este procedimiento, un escrito realizando alegaciones y observaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por Valdikor, en virtud de lo señalado en Resuelvo II de la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018.

84. Respecto a los argumentos señalados en su presentación, indica, en primer lugar, que los cargos formulados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018, fueron levantados en consideración a la constatación fehaciente y reiterada del incumplimiento de la normativa ambiental. Deteniéndose en el Cargo N° 1, señala que la superación de los límites máximos del artículo 7 del D.S. N° 38/2011, habría sido vulnerado de manera reiterada por parte del infractor.

85. Luego, en relación al PdC presentado por Valdikor, señala que el 10 de diciembre de 2018, la Empresa habría solicitado tres prórrogas que requirió para la elaboración del programa, con el fin de acomodarse a las instrucciones impartidas por la SMA, para finalizar su aprobación el 27 de junio de 2016, demorando un periodo de 6 meses sólo en confeccionar el PdC, el cual además otorgó un plazo de 4 meses y medio, por parte de la SMA, para poder cumplir su cometido; vale decir, desde que se notificaron los cinco cargos el 28 de noviembre de 2018, Valdikor habría tenido prácticamente un año completo para proponer y dar cumplimiento el PdC, sin que finalmente fuera cumplido en su integridad, dentro del plazo otorgado, y con la eficacia que requería ser cumplido, según argumenta en detalle con posterioridad.

86. Respecto al número de acciones cumplidas, al señalar Valdikor que a su juicio el incumplimiento de 1 de las 21 acciones acordadas en el PdC implicaría sostener que existe un cumplimiento la mayor parte del tiempo, sería descontextualizar completamente el sustento de los 2 cargos más importantes cursados a su juicio -Cargos N° 1 y 2-, ya que sería el incumplimiento de éstos, en especial el Cargo N° 1, los que implicarían un evidente impacto ambiental, acústico y en la salud de las personas que residen en Parque Los Torreones IV, lo que vendría provocándose desde la primera inspección ambiental que realizó la SMA a Valdikor el 19 de abril de 2016, situación que se habría mantenido exactamente igual 2 años después con el ingreso de la primera denuncia realizada por una persona natural a la SMA el 11 de julio de 2018, y que lamentablemente a la fecha permanecería prácticamente igual, transcurriendo 4 años sin que los hechos sustanciales hayan cambiado y peor aún, el constante incumplimiento de la norma de

⁹ STC Rol N° 1341, Considerado 14°.

ruidos en esta época de pandemia mundial, sólo habría acrecentado y agudizado los estados de depresión, angustia, estrés e insomnio en que viven los habitantes de su comunidad.

87. Asimismo, señala que la mayor parte de la argumentación esgrimida por la recurrente, respecto a que la medida provisional de clausura total sería desproporcionada, por cuanto el PdC habría sido mayoritariamente cumplido, debe rechazarse, en base a los siguientes argumentos:

a. Porcentaje de cumplimiento.

88. Señala que de las 11 medidas propuestas para el Cargo N° 1, sólo 3 fueron cumplidas en tiempo y forma, y todas las demás habrían sido cumplidas parcialmente (incluyendo la construcción del muro acústico), de manera extemporánea, o derechamente no ejecutadas (acción N° 11), por lo tanto, a su juicio, bajo ningún respecto existiría un cumplimiento íntegro y eficaz del PdC, y menos aún sería posible sostener por parte de la recurrente, expresiones como *“es claro índice de la voluntad absoluta de mi representada por solucionar la temática vinculada a emisión de ruido desde la Planta [...]”*, cuando a todas luces sus declaraciones no guardarían relación con su actuar, no pudiendo estimarse un ánimo real de solucionar la problemática, sino más bien todo lo contrario, advirtiéndose en su opinión un *“sentimiento de mala fe”*, lo que se vería reflejado en los 6 meses que tardó su confección, que sería desde su punto de vista, considerado para en un futuro próximo ejercer la excepción de prescripción frente a las denuncias de los vecinos de Parque Los Torreones IV.

89. Agrega que, a la fecha, todos los interesados suman ya más de 2 años desde que llegaron a vivir a Parque Los Torreones IV, donde los patios de sus casas colindan con Valdicor, debiendo padecer entre los trastornos más importantes: 1) el constante ruido del funcionamiento de la empresa de áridos por sobre la norma; 2) la inhalación de material particulado y gases que expelen estas faenas, por encontrarse a muy corta distancia de sus viviendas; y 3) las constantes vibraciones que sufren en sus inmuebles, todo lo cual haría intolerable la vida en el hogar, ello a causa exclusivamente del trabajo de Valdicor a través de chancadoras o moliendas, descargas de material, entrada y salida de camiones, carga de material, retroexcavadoras, cinta de transporte de material, buzón de áridos, cargador frontal, uso de maquinaria pesada, grúas, entre otras maquinarias.

90. Plantea que sus representados estarían enfrentados a una agonía permanente, no tan sólo por los hechos señalados, sino además por no sentirse escuchados, protegidos ni atendidos en sus peticiones frente a la SMA, ya que pese a las flagrantes evidencias de reiterados incumplimientos, constatados en cada fiscalización a la Empresa, aún no han logrado obtener una medida real y efectiva que les permita vivir en un medio ambiente libre de contaminación, como garantiza el artículo 19 N° 8 de la CPR.

91. Con respecto a lo anterior, adiciona que la referida garantía constitucional no puede ser interpretada de forma aislada, sino en armonía con las demás normas de la Carta Magna, como aquella establecida en el artículo 19 N° 1, pues mientras esta consagra el derecho a la vida e integridad física y psíquica, la primera establece las condiciones del ambiente donde esta vida se desarrolla, esto es, vivir en un medio ambiente adecuado que le permita a las personas desenvolverse de forma normal, sin que se afecte la integridad física y psíquica de quienes comparten un entorno determinado. Garantías que actualmente, se

encontrarían vulneradas, ya que dicha comunidad ha tenido que soportar una carga ambiental y acústica que no habría sido considerada ni evaluada en la RCA N° 1627/2002 ni en este procedimiento administrativo sancionador.

b. Valoración probatoria de las acciones practicadas por esta SMA.

92. Alega que resultaría absolutamente cuestionable, que pese a las reiteradas constataciones que ha realizado la SMA –a través de sus fiscalizaciones–, respecto del incumplimiento de la normativa sectorial, pueda estimarse con mayor peso probatorio la medición de ruido realizada por Valdicor, a través de una empresa que ella misma contrata y paga, y peor aún, provocando la paralización de la medida de clausura parcial de esta empresa, que las mediciones practicadas por la SMA, donde se advierte una inspección más acabada en cuanto a los tiempos (días y horas) a medir, lo que distaría enormemente de las 2 únicas horas en que Valdicor realizó su medición con el sólo propósito de hacer cumplir en ese pequeño tramo de tiempo la norma de ruidos prescrita en el D.S. 38/2011, y con ello su PdC.

93. Añade que la SMA pareciera olvidar, a propósito de la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, que fue creada por el legislador como un organismo técnico y calificado para fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por ello, su personal goza de *expertiz* que cualquier empresa particular no goza, ya que los primeros fiscalizan en su calidad de ministros de fe, como señala el artículo 8 de la LO-SMA, por lo que no es posible entender, a los ojos de la interesada, que la prueba generada y pagada por el infractor tenga una estándar de valoración superior a la de la SMA. Por lo demás, las fiscalizaciones de la SMA tienen un componente de imprevisibilidad que, de lo contrario, permitirían preparar el mejor escenario posible con el fin de presentar un cumplimiento óptimo de la norma, lo que ocurriría en el caso de autos de manera flagrante. A mayor abundamiento, cita jurisprudencia administrativa¹⁰, en relación a la presunción de veracidad de la cual gozan los testimonios de un ministro de fe, respecto a los actos que éstos constatan.

c. Modificación unilateral de las acciones contempladas en el PdC.

94. Agrega que el deber de cumplimiento del PdC no puede estar sujeto a cumplimientos parciales, extemporáneos ni menos aún realizar cambios unilaterales a sus acciones, agravándose el hecho a tal punto que ni siquiera estos cambios fueron informados ni menos consentidos por parte de esta SMA, por lo que, a su juicio, el “dolo eventual” y conciencia de la ilicitud con la cual actuó Valdicor, no puede tener otra consecuencia que no sea la sanción más grave que la LO-SMA establezca para este tipo de conducta.

95. Tales circunstancias quedarían en evidencia, a su entender, en la implementación de las siguientes acciones: **Acción N° 2, consistente en construir el muro acústico**, la que habría sido modificada unilateralmente en su estructura y conformación, ya que “a juicio de Valdicor y la opinión técnica que ella misma pagó”, dicha modificación implicaría una mejor condición y atenuaría aún más el ruido, existiendo un ánimo deliberado de incumplir la instrucción dada por la SMA. A su vez, quedando plenamente establecido en el IFA DFZ-2019-2510-

¹⁰ Cita Dictamen CGR N° 37.549/2012.

XIV-PC, donde el infractor no acreditó, en forma categórica ni fehacientemente, que esta nueva implementación efectivamente reducía la emisión de ruidos al medio ambiente, confirmado por las reiteradas denuncias ingresadas a la SMA durante el año 2020. Para la interesada, asombra y agrava los hechos descritos que la barrera acústica haya sido autorizada y construida sólo parcialmente, sin haber considerado el PdC el perímetro completo. Actualmente, el muro sólo habría alcanzado una construcción imperfecta, fraccionada, encontrándose muchas viviendas sin barrera, como consta en fotografías y videos acompañados en un otrosí de su presentación, ingresando el ruido directamente a las viviendas aledañas. Finalmente, la implementación de la barrera acústica en caso alguno habría provocado un cambio efectivo o beneficioso en su calidad de vida, lo que se vería reflejado en las fiscalizaciones practicadas por la SMA en marzo y julio de 2020.

96. Respecto a la Acción N° 6, consistente en implementar una barrera acústica en forma de “U” en la zona de lavado (Ready Mix), de 3.5 metros de altura, también habría sido modificada en forma antojadiza por el infractor, implementando una barrera lineal de 15 metros de longitud, lo que implica un nuevo incumplimiento de Valdicor, ya que la forma de “U” que dicha barrera debía tener, precisamente *“atenuaría el ruido en 3 direcciones, mientras que una barrera lineal sólo lo hace en una dirección”*, como expone la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018.

97. Sobre la Acción N° 8, consistente en realizar un monitoreo de ruido mediante una ETFA, cuestiona que se haya realizado una única medición de ruidos, durante dos horas, la cual bajo ningún respecto podría reflejar la problemática vivida por los interesados –desde hace más de 2 años a la fecha–, de lunes a sábado, tanto en horario diurno como nocturno; por lo que, no podría entenderse cumplida la acción, con ese muestreo *“absolutamente insuficiente”*. A lo anterior, agrega el factor climático aludido en la fiscalización, que habría beneficiado a Valdicor, a pesar del argumento del infractor, quien señalara que dicha exigencia no se encuentra contemplada en la normativa sectorial de mediciones; lo que le parece una reflexión a lo menos inédita, ya que sólo pretende desvirtuar el foco de atención, a su juicio, *“a un factor que no fue el único ni menos el determinante a la hora de constatarse el incumplimiento del PdC”*.

d. Meta principal del PdC.

98. Sobre esto, señala que tanto la SMA como el infractor reconocen que en este PdC existía una meta principal, cual es, dar estricto cumplimiento al D.S. N° 38/2011, y que sólo los cargos 1 y 2 (acciones 1 a 13), afectan en forma directa el cumplimiento de esta norma y meta; por lo que, sumar las otras acciones asociadas a los cargos que no se relacionan con la meta principal, implicaría descontextualizar y desnaturalizar el objetivo del PdC; así, el cumplimiento parcial de las medidas relativas a los cargos 3, 4 y 5, *“no afectan en nada “la salud” de las personas”* que colindan con la Empresa por lo que, en su opinión, existiría un incumplimiento absoluto de la referida meta. En fin, el PdC no habría satisfecho los criterios de eficacia y verificabilidad del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

e. Toma de mediciones (monitoreo) irregulares por parte de la SMA.

99. En relación a la alegación del infractor, respecto a que las mediciones de marzo y julio de 2020 no pueden estimarse prueba válida, señala que, respecto a la primera, resultaría a lo menos insólito, que por un *“error de forma”*, cometido

involuntariamente por la SMA en la transcripción de planillas, se destruya por completo uno de los medios de prueba más extensos y mejor realizados por ésta, desatendiéndose con ello completamente el fondo del debate, cual es: la emisión de ruidos por sobre la norma; inclusive, desapareciendo esta prueba a causa de la negligencia en el actuar de la SMA, agrega que dicha actuación no tiene por qué provocar perjuicios a los interesados, y recuerda que existen otras 3 fiscalizaciones, realizadas en el transcurso del procedimiento, que cumplieron todos los estándares de la normativa sectorial, constatándose incumplimientos al D.S. N° 38/2011; finalmente, recuerda que las actas de fiscalización gozan de presunción de veracidad, al ser emitidas por ministros de fe por lo que, existiendo concordancia plena entre el instrumental usado el 13 de marzo y el 22 de marzo de 2020, concluye que gozan de pleno valor. A su entender, acoger la alegación del infractor por un error en la singularización del instrumental, dejaría sin efecto todas las demás fiscalizaciones; consecuencia que se desprendería de la dictación de la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, al suspender los efectos de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, que ordenaba la clausura parcial de instalaciones de Valdicor, resultando absolutamente arbitrario y carente de raciocinio lógico.

100. A mayor abundamiento, menciona los videos grabados por los propios interesados, donde se escucha y advierte la enorme contaminación acústica que esta empresa provoca en la comunidad; sin embargo, todos esos medios de prueba habrían resultado insuficientes para que la SMA pueda formarse la convicción del incumplimiento reiterado de Valdicor, en materia de ruidos. Si bien los videos no dan cuenta de la excesiva cantidad de decibeles a que han estado expuestos sus representados, a su juicio, del análisis de cualquier observador medio se advertiría la gravedad de los hechos denunciados. Dicha parte estima que ahora, este material probatorio debe ser analizado y valorado en conformidad al artículo 51 de la LO-SMA, esto es, conforme a la sana crítica.

101. Finalmente, señala que no le deja de sorprender a dicha parte, el hecho de que la SMA no haya actuado con igual diligencia como lo hizo en la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018, donde corrigió de oficio los errores de transcripción, y ahora acoja, lisa y llanamente, el recurso de reposición ingresado por el infractor en su integridad, dejando sin efecto “*in actum*” la medida de solicitud de cese provisorio de las faenas de Valdicor, sin haber realizado antes el análisis, correcciones e impartir las instrucciones que correspondían.

102. Respecto a la medición del mes de julio, el infractor cuestiona su validez aduciendo que el reporte de medición no indicaría las fuentes de ruido presentes, lo que resultaría cuestionable, ya que esto se consignaría claramente en ambas actas de fiscalización, en el punto 7 referido a hechos constatados y/o actividades realizadas. Por esta razón, a su juicio, Valdicor sólo buscaría descalificar por cualquier razón o motivo dicho instrumento, ya que no cuenta con argumentación válidamente justificada que desvirtúe las fiscalizaciones de julio de 2020. Hace presente, además, con el nivel de ruido que emiten estas fuentes generadoras de ruido de la empresa de áridos, es casi imposible aislar cualquier otro ruido proveniente de otra fuente, como el ladrido de un perro; y “*más burdo*” le parece atribuir el ruido a la avenida cercana a la UF, calles por donde además transitan los camiones de la propia empresa.

f. Otros fundamentos utilizados para dejar sin efecto la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018.

103. En primer lugar, sobre la valoración del estándar de prueba en materia administrativa, la interesada entiende que los cuestionamientos a las

mediciones de ruido efectuadas por la SMA, equivalen a exigir a la Administración equiparar o igualar el estándar de prueba exigida en materia administrativa al estándar exigido en materia penal, lo cual sería absolutamente improcedente, ratificado por el Ilte. 3° Tribunal de Valdivia, causa rol R-42-2016¹¹, citando los considerandos 2°, 3° y 4° de la sentencia, que señala que el estándar de prueba en materia ambiental comenzará en la preponderancia de la prueba (estándar normal), y puede llegar a ser el de prueba clara y convincente (estándar intermedio).

104. Concluye que la SMA debiera hacer una revaloración de la prueba existente actualmente en este procedimiento administrativo, a lo que deberá sumar todos aquellos “*hechos públicos y notorios*” que se desprendan de la evidencia que acompaña la parte interesada en dicha instancia, a saber: prueba documental y audiovisual, así como debiera considerar el análisis de las 30 denuncias existentes ante este Servicio a causa de esta materia y que datan del año 2018 a septiembre de 2020.

105. Por su parte, respecto al procedimiento sancionatorio realizado por la SMA, los interesados advierten una serie de irregularidades que han dilatado y contribuido a la grave contaminación acústica en la que se encontrarían inmersos, a saber: el hecho de que, entre la fiscalización de 26 de abril de 2016 y el inicio del mismo, hayan transcurrido 2 años y medio; que al infractor se le haya permitido presentar un PdC, el cual demoró en ser elaborado 6 meses, entregándose 4 meses y medio para ser implementado, es decir, 11 meses donde las circunstancias originales sólo fueron modificadas superficialmente y donde la “*medida de mitigación estrella*”, esto es, el muro acústico, además de no ser construido según las instrucciones de la SMA, fue fabricado en forma parcial, no abarcando el perímetro completo que limita la comunidad afectada y la UF, lo que denotaría un actuar negligente por parte de la SMA, al no velar por el estricto cumplimiento de la normativa del D.S. N° 38/2011, entre otras. Lo que, además, a su entender, permitiría que siguiera corriendo el tiempo para efectos de presentar una excepción de prescripción, por parte del infractor, ante nuevas denuncias por la misma materia.

106. Agrega, sobre las supuestas irregularidades del procedimiento, que a contar de mayo de 2018, el problema de emisiones de ruido se agravó considerablemente por la entrega de casas de la constructora Martabid, cuyos patios colindan con Valdicor, agregándose a los ruidos de lunes a sábado de 7 a 23 hrs. (incluso constando un reclamo remitido a Valdicor el 30 de junio de 2020, en horario nocturno), vibraciones, constatadas en la primera fiscalización de 2016, y la emisión de material particulado, hecho que ha sido denunciado en reiteradas oportunidades desde el año 2018 a la fecha. Se menciona una serie de cuadros respiratorios de niños y niñas que viven en el Condominio, quienes habrían padecido las consecuencias de dicha exposición, antecedentes médicos acompañados en otrosí de su presentación. También se menciona la afectación sufrida por el hijo de uno de los interesados, quien tiene Trastorno del Espectro Autista, por lo que el ruido lo ha perjudicado y alterado notablemente en sus actividades sensoriales, además de afectarle el polvo.

107. Señala que todos los antecedentes mencionados darían cuenta de una afectación al desarrollo físico, emocional y social de los menores de edad que habitan el Condominio, que son de una gravedad tal que a la fecha no tendría comparación con otro

¹¹ Sentencia Causa Rol R-42-2016, Caratula “Corporación privada para el desarrollo de Aysén y otros con Comité de Ministros”, de fecha 4 de enero de 2018.

episodio de este mismo tipo que haya ocurrido en la zona, por responsabilidad exclusiva de la Planta de áridos.

108. Reitera que el PdC, que podría haber sido una oportunidad de mejorar la calidad de vida de las personas del Condominio, habría sido insuficiente, ineficaz y extemporáneo, no sólo para quienes consignan el mandato de las abogadas, sino que para todas las familias que allí habitan, que han visto vulnerado diariamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En su opinión, sería de tal envergadura la evidencia en contra del infractor a través de los videos grabados, que no admitirían prueba en contrario, ya que la cercanía entre fuente emisora y receptores, implicaría prácticamente *“vivir dentro de esta empresa”*, sufriendo diariamente superaciones a la norma, incluso en la noche, producto de un transformador encendido –constatado a través de mails enviados por los residentes a Valdicor–. Por lo tanto, deducir una conclusión distinta significaría no razonar en conformidad a la sana crítica.

109. Continúa señalando que el hecho de que la SMA se haya *“desistido completamente”* de lo ordenado por la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, en el sentido de cesar provisoriamente por 30 días la planta y *“acoger en forma íntegra una serie de medidas adicionales de mitigación”*, es un hecho que supondría la modificación unilateral del PdC concebido en su forma original, y otorgó a Valdicor la posibilidad de reivindicarse ante la comunidad vulnerada, implementando medidas que serán igualmente cuestionadas no tan solo por su extemporaneidad sino porque además se le estaría permitiendo al infractor crear prueba nueva a su medida.

110. En tal sentido, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional, causa Rol N° 2263-12-INA¹², Considerandos 8° al 11°, que señala, en suma, que las superintendencias son órganos de la Administración del Estado encargados de fiscalizar a sujetos privados que llevan a cabo actividades particularmente relevantes, distinguiéndose por estar dotadas de fuertes atribuciones, siendo creados en áreas de la economía donde hay bienes jurídicos significativos comprometidos para la sociedad, como la SMA. Dentro de sus potestades, estaría la de impartir órdenes a los sujetos fiscalizados y la obligación para éstos de acatarlas, bajo apremio de sanción administrativa. Dicha sentencia señala que la Superintendencia [de Electricidad y Combustibles] puede impartir instrucciones a las empresas sujetas a su fiscalización, y adoptar medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare en relación al cumplimiento de la normativa cuya supervigilancia le corresponde.

111. Así, concluye que, pese a que tanto el TC como la SMA tienen claro cuáles son sus funciones frente a los bienes jurídicos que debe proteger, en este caso, no ha sido posible a la fecha obtener efectivamente el cumplimiento de estos mandatos legales de protección, y que *“[e]xcluir la posibilidad de sancionar por incumplimiento de órdenes de este organismo, equivale a establecer que no tiene imperio sobre los fiscalizados”*¹³. Lamentablemente, habiendo transcurrido 4 años sin aplicarse ninguna sanción, pese al reiterado incumplimiento de Valdicor de la normativa de ruidos y demás cargos, concluye que no ha existido imperio de la ley sobre los fiscalizados, perjudicándolos con esta conducta, ya que los obliga a

¹² Sentencia Tribunal Constitucional (“STC”), Causa Rol N° 2264-12-INA, Caratula “Compañía General de Electricidad en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”, de fecha 10 de octubre de 2013.

¹³ *Ibíd.*, Considerando 36°.

costear en forma particular defensoría letrada para defender sus derechos, estando la SMA llamada a realizarlo.

112. En relación al actuar malicioso de Valdicor, señala que el infractor habría manifestado un actuar negligente y doloso durante todo el procedimiento, a saber: en primer lugar, como se constató en fiscalización de abril del 2016, Valdicor se extendió 500 metros más por sobre las áreas establecidas en RCA N° 1627/2002, llevando más de 18 años explotando un sector que no ha sido sujeto a evaluación ni autorizado para su explotación. Entonces, sabiendo hasta dónde estaban los límites de su explotación, con pleno conocimiento de causa, se excedió igualmente de esos márgenes; hecho consignado en el cargo N° 2 y a la fecha no sancionado.

113. En segundo lugar, según lo dispuesto en punto 5 de la RCA N° 1627/2002, si bien el proyecto tiene una vida útil indefinida, el proyecto podría ser caducado en cualquier momento, a solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, "DOH"), en caso que las características del río cambien respecto de la aptitud para la extracción o se produzca evidente riesgo de daños a terceros debido a la extracción. En este caso, los interesados han notificado que la salud de su comunidad se ha visto seriamente dañada por el ejercicio de la explotación indiscriminada de estos recursos, sin embargo, la intención de Valdicor jamás habría sido respetar el compromiso de cierre al que se obligó en RCA N° 1627/2002, en el caso de asentarse un grupo humano cercano a Valdicor, como ocurrió con las viviendas de los interesados.

114. En tercer lugar, señala que, si bien la interesada entiende que, al momento de otorgamiento de la RCA, el infractor estaba en el legítimo derecho a explotar la Planta, al momento en que Valdicor advirtió la construcción de complejos habitacionales de la envergadura de Parque Los Torreones, habría estado obligado a manifestar inmediatamente ante la SMA, que no era posible tal asentamiento humano, ya que su RCA le entregaba la explotación de la Planta sólo por cuanto no afectaría comunidades aledañas, sistemas de vida y/o costumbres de grupos humanos. A mayor abundamiento, cita el punto 17 de la RCA, donde se establece la obligación de informar "[...] la ocurrencia de dichos impactos, y las medidas a implementar, asumiendo acto seguido las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda". Sin embargo, no se informó y nunca existió una oposición de su parte a la construcción del complejo habitacional, pese a saber que ambos proyectos eran incompatibles; por tal motivo, siendo imposible hoy el desalojo de estas familias, sólo procedería la clausura definitiva de la Empresa, y desarrollar en esas hectáreas un parque o proyecto ambiental que permita la renovación de esos recursos que han sido "*explotados indiscriminadamente*" por más de 40 años.

115. En cuarto lugar, añade que, en julio de 2019, a raíz de las denuncias en contra del infractor ante la SMA, Valdicor citó una mesa de trabajo con la comunidad, con el objeto de escuchar y atender sus necesidades, sin embargo, jamás se habría cumplido con bajar los decibeles que emitía la UF; por lo cual, el único propósito de dicha mesa habría sido detener el ingreso de más denuncias en su contra, lo que consiguió por cuanto las personas confiaron en que efectivamente se podrían obtener resultados positivos, lo cual no ocurrió. Además, careciendo dicha comunidad de asistencia letrada en ese momento, desesperados por solucionar sus problemas, escuchaban y se reunían con la Empresa, creyendo en sus "*falsas promesas*". Luego, formulados los cargos en su contra, Valdicor se acogió al derecho a presentar un PdC, demorando 6 meses en elaborarlo, sabiendo la urgencia que requería la implementación

inmediata de medidas de mitigación. Pero solicitó varias prórrogas, sabiendo el daño provocado en la salud de las personas y que continuarían “*corriendo los plazos de prescripción a su favor*”.

116. Una vez que se dicta la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, Valdicor habría intentado tomar contacto nuevamente con los vecinos, comprometiéndose a atender sus requerimientos y bajar la intensidad del ruido; sin embargo, a su entender, dicha estrategia tenía sólo por objeto evitar nuevas confrontaciones con la SMA, ya que en forma paralela ganaba tiempo para el ingreso del recurso de reposición, evitando el ingreso de más denuncias y, lo más importante, logrando dejar sin efecto la solicitud al Ite. Tribunal Ambiental de Valdivia del cese provisional decretado a la UF. Peor aún, usando dentro de su argumentación que se encontraba constituyendo otra mesa de trabajo, lo que representa, desde su punto de vista, una falta de respeto hacia sus defendidos.

117. Luego de acogerse, a su entender, en forma total su recurso de reposición, ofrece en tercer otrosí de su presentación 8 medidas de mitigación, las que habrían sido íntegramente aprobadas por la SMA, pero que no fueron proscritas por esta autoridad por extemporáneas, por cuanto ello implicaría modificar expresamente el PdC, lo que no procede bajo ningún respecto, lo que denotaría que el infractor sabía que de esa forma detendría el movimiento casi total de la Empresa y ello permitiría generar nuevas pruebas de mediciones de ruido, las que se encontrarán todas dentro de la norma del D.S. N° 38/2011. Señala que la propia empresa que contrató Valdicor para la generación de esa nueva prueba reconoce –en un diálogo que fue grabado por quienes participaron de éste–, que se habría detenido el movimiento de la Planta con el propósito de hacer esas mediciones, lo que resultaría a todas luces malicioso. Cada una de las actitudes detalladas, denotarían la mala fe del infractor y el propósito único de beneficiarse de su propio dolo.

118. En suma, se hace presente que, en el remoto evento que la SMA pudiese declararse incompetente respecto de alguna de las materias reclamadas, a saber: ruido acústico, material particulado (polvo) y/o vibraciones, se recuerda el principio de colaboración interinstitucional prescrito en el artículo 5, inciso 2° de la Ley N° 18.575. Habiéndose denunciado ante la SMA todos los tipos de contaminación padecidos por sus representados desde la primera denuncia en el año 2018, sumada a las 29 denuncias restantes, presentadas hasta el año 2020, no es posible argumentar ninguna especie de incompetencia, ya que ésta no habría sido declarada oportunamente; además, se encuentra obligada a remitir dichos antecedentes al eventual organismo competente, lo que no se ha realizado, por lo que se entendería prorrogada la competencia para resolver todas las problemáticas medioambientales denunciadas ante esta sede administrativa.

119. Por último, señala que es un hecho público que en el actual escenario de pandemia por COVID 19, se han generado restricciones a los derechos de las personas, provocando un cambio drástico en las formas de trabajo, a través de medios telemáticos; es así que varios de los interesados, en ese contexto, han estado desde marzo de 2020 a la fecha, trabajando en sus hogares, lo que habría significado un continuo estrés y angustia, sumándose a lo vivido en el periodo 2018-2019 por los ruidos de la UF, situación agravada pues los camiones, hasta el 28 de septiembre de 2020, entraban y salían, incluso días sábados, con materiales de extracción; acompañando vides en segundo otrosí de su escrito que darían cuenta de lo anterior.

IV. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

120. En la presente sección, se abordarán los argumentos presentados por Valdicor para reponer la la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, alegando en lo principal, la ilegalidad de la resolución recurrida, considerando los principales puntos de controversia de acuerdo al siguiente esquema, propuesto por el propio recurrente en su presentación: (i) Cumplimiento del PdC y sus metas; (ii) Sustento para la declaración de ejecución insatisfactoria; (iii) Inexistencia de vínculo causal entre supuesto incumplimiento y riesgo potencial a la salud; (iv) Falta de fundamentación del acto; (v) Solicitud de ordenar, con carácter de urgente, una nueva medición de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 y; (vi) Pronunciamiento acerca de las medidas de mitigación de ruido adicionales propuestas por la empresa, en tercer otrosí de su presentación. A continuación, se abordarán separadamente estos aspectos.

I. Cumplimiento del PdC y sus metas.

121. En primer lugar, la afirmación de Valdicor en esta sección, en orden a que habría consultado al especialista técnico para realizar el cambio de materialidad del muro (Acción N° 2) en la etapa de ejecución del PdC, no se encuentra acreditada por el recurrente; por el contrario, fundamenta la modificación a través del Informe Técnico reseñado, adjunto en Anexo 1 de su recurso, que fue realizado ex post, con fecha 7 de septiembre de 2020, y que sólo representa un ejercicio teórico; pero que no da cuenta, en la práctica, cuál sería la atenuación del muro instalado finalmente, versus la proyección realizada por la misma empresa, al momento de presentar el PdC; lo que se encuentra recogido, específicamente, en el Informe Acústico N° 1.

122. De hecho, en el Informe Acústico N° 1, que utilizó la misma norma técnica de referencia (ISO 9613) del Informe presentado en su recurso, muestra la pérdida de transmisión (Db), por banda de frecuencia del muro de ladrillo, mientras que la Tabla 18, del mismo informe, muestra el mismo parámetro para el panel acústico. Es por ello que, en el considerando 25 de la resolución recurrida, se realiza un ejercicio de comparación indicando las diferencias de atenuación, lo que permite reconocer que el muro de ladrillo es más eficiente en la atenuación del ruido y, dado lo anterior, no existiría justificación técnica para omitir su instalación:

Tabla 1. Diferencias de atenuación entre muro de ladrillo y panel acústico.

Banda de frecuencia (Hz)	Atenuación Muro ladrillo (dB)	Atenuación Panel acústico (dB)	Diferencia (dB)
125	32,2	21	11,2
250	38,5	25	13,5
500	43,8	32	11,8

Banda de frecuencia (Hz)	Atenuación Muro ladrillo (dB)	Atenuación Panel acústico (dB)	Diferencia (dB)
1000	49,8	38	11,8
2000	54,3	36	18,3

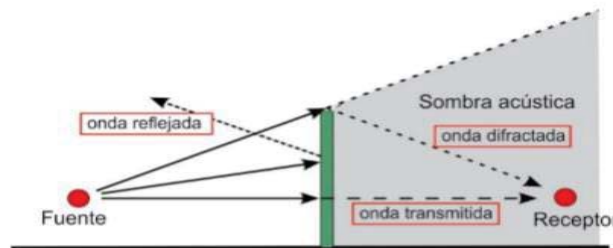
Fuente: Considerando 25, Tabla N° 1, Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018.

123. Tal como puede observarse, el panel acústico da cuenta de un Índice de Reducción Acústica que, en las bandas de frecuencia (Hz), nunca llega a ser igual o superior al Índice de Reducción Acústica de los ladrillos (46 dbA).

124. Por su parte, el Informe del Anexo 1 del recurso de reposición, no logra acreditar que la onda transmitida a través del panel acústico, sea menor o igual a la transmitida a través del muro de ladrillo. En particular, el efecto sombra señalado en dicho informe, no está controvertido, ya que tanto el muro aprobado originalmente con base de ladrillo, como el implementado por el recurrente con panel acústico, tienen la misma altura; por lo que la base del cuestionamiento no está en la altura, sino en la materialidad de la base del muro aislante.

125. En efecto, tal como se observa en la Figura 1 del informe referido, **la onda transmitida** se proyecta linealmente desde la fuente al receptor, por lo que un muro de mayor reducción acústica, como consta que es el ladrillo en base a las exposiciones de la misma Empresa, reduce dicha transmisión.

Figura 1. Esquema de representación de los caminos de transmisión de la onda sonora a través de una barrera.



Fuente: Figura 1, Informe Anexo 1 recurso de reposición de Valdicor.

126. Respecto al argumento de que la implementación del muro con paneles acústicos optimizaba la solución en un tiempo más acotado, para así volver al estado de cumplimiento con la premura requerida por el PdC, aunque ello le haya significado un costo mayor, cabe señalar que esto nunca fue informado a la SMA, tanto en los reportes de avance ni final, como tampoco en alguna presentación solicitando modificar el PdC durante su ejecución, ya fuera cambiando el material o pidiendo más plazo para implementar la barrera como se había considerado originalmente.

127. Continuando con lo anterior, Valdicor modificó el PdC de manera unilateral, sin consultar de manera previa, y sin entregar las razones para ello, lo

cual sólo explica posteriormente, en el contexto del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declaró la ejecución insatisfactoria. A su vez, los reportes de avance de la Acción N° 2, específicamente se refieren a detallar los componentes que la constituyen (muro medianero, estructura, altura, panel aislante), por lo que no existe fundamento para un cambio de materialidad arbitrario. Adicionalmente, el recurrente no entrega antecedentes que permitan acreditar que la solución adoptada efectivamente permitiera ejecutar el muro en un tiempo más acotado, ni que éste supusiera, efectivamente, un costo más elevado. De todas formas, tampoco justifica la necesidad de construir el muro en un plazo menor al establecido en el PdC aprobado y la supuesta premura para su instalación, lo que resultó finalmente en una desviación constructiva de la acción.

128. Por su parte, respecto a la afirmación del recurrente de que la construcción con ladrillos no era segura para los vecinos, por el riesgo de ruina por la mecánica de suelos, y la cercanía con el muro medianero, nuevamente no es acompañada de evidencia que sustente que el muro de ladrillos era peligroso, y como se dijo previamente, que el muro con paneles acústicos cumpliera el mismo objetivo que el muro con una base de ladrillos. Respecto a lo primero, no entrega información sobre la mecánica de suelos ni el posible riesgo de ruina, así como tampoco el peligro que representaría la distancia entre el muro medianero y la barrera acústica. A mayor abundamiento, la forma de implementación de la Acción N° 2, especifica que la barrera acústica se ejecutaría sobre fundación de hormigón, lo que supone evidentemente que el diseño consideró las particularidades del terreno de forma previa. Sobre lo segundo, como ya fuera señalado, el Informe acompañado en Anexo 1 de su recurso, es sólo un ejercicio teórico, efectuado ex post, y no demuestra la evaluación que afirma habría realizado antes de construir el muro para decidir el cambio de materialidad.

129. En definitiva, la conclusión de que sólo la Acción N° 19 se habría incumplido, no puede prosperar, máxime si la Acción N° 2 no se ejecutó de la manera que se comprometió, y la Acción N° 6, que suponía la construcción de un muro en forma de “U” en la zona de Ready Mix, implementado, en cambio, como un muro recto, tampoco se realizó de la manera establecida en el PdC aprobado por esta Superintendencia; lo que no es objetado por Valdicor en su recurso de reposición.

130. Posteriormente, respecto a que la medición realizada por la ETFA Vibroacústica lograría acreditar el cumplimiento de la norma de emisión, y con ello la meta principal del PdC; por lo que el cambio de materialidad del muro no podría motivar la declaración de ejecución insatisfactoria; esta Superintendencia consideró que, en el caso particular, no basta con que esta medición no haya arrojado superaciones, por existir antecedentes adicionales en el expediente del procedimiento que se contraponen al resultado de dicha medición, coetáneos y posteriores a la ejecución del PdC, como son las 13 denuncias interpuestas durante el año 2020 por ruidos molestos, por parte de habitantes del condominio aledaño a la UF. Razón por la que se realizó la medición continua de marzo de 2020, y la medición de julio de 2020; esta última, arrojando superaciones a la norma de hasta 7 dB.

131. Siguiendo con lo anterior, cabe señalar que la SMA no se encuentra obligada a considerar el resultado de la Acción N° 8, para dar por cumplidas todas las acciones del programa vinculadas al Hecho Infracional N° 1, **si existe una duda razonable, dados los antecedentes que obran en el procedimiento, de que la meta del PdC relacionada con el cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011, no se ha cumplido.** En ese sentido, la SMA cuenta

con un ámbito de discrecionalidad para apreciar todos los medios de prueba admisibles en derecho, conforme a las reglas de la sana crítica, para acreditar los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores, tal como establece el artículo 51 de la LO-SMA.

132. Lo anterior resulta especialmente atingente para la evaluación de la ejecución de los PdC, en que la SMA se encuentra, normativamente, obligada a evaluar los siguientes criterios: que el programa sea oportuno, íntegro y eficaz (artículos 2 literal c) y 12 del D.S. N° 30/2012) y, cumplido éste dentro de los plazos establecidos **y a las metas fijadas en él**, el procedimiento se debe dar por cumplido (artículo 42 LO-SMA). Como puede observarse, no se establece ninguna restricción a propósito de los antecedentes a utilizar y la manera de apreciarlos, a la hora de evaluar el cumplimiento de un programa, especialmente, cuando se refiere a la meta principal del mismo, como en este caso.

133. Suponer que la medición realizada por la ETFA contratada, sólo por cumplir con el estándar técnico del D.S. N° 38/2011, es suficiente para que la SMA tuviera por ejecutado satisfactoriamente el PdC, significaría realizar un mero ejercicio formal de contraste, sin considerar la existencia material de otros antecedentes, proveídos por la propia SMA y las denuncias de los interesados por ruidos molestos, que dan cuenta de que **el criterio de eficacia no se ha cumplido respecto al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, que es la meta principal del programa.

134. En el mismo sentido, el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción de la SMA, en cuyo contexto se encuentran los PdC y la ponderación de su cumplimiento, **deben realizarse en forma razonable**, tal como lo ha señalado la CGR, respecto a que la potestad sancionadora debe ser ejercida con la debida **racionalidad, de manera que la constatación entre los hechos y la obligación incumplida no puede ser meramente formal**¹⁴.

135. Además, los tribunales ambientales han señalado que la ponderación del cumplimiento de un PdC debe considerar tanto sus objetivos inmediatos y mediatos, consistentes en el **retorno al cumplimiento y la protección del medio ambiente**, para lo cual el titular propone un conjunto de acciones y medidas¹⁵. Así, se ha sostenido sobre los PdC que su *“[...] objetivo inmediato es el retorno al estado de cumplimiento del infractor, sin perjuicio de que el fin último siempre sea la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea **revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos**, situación que se confirma al verificar los requisitos contenidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30 de 2012”*¹⁶. (Énfasis agregado).

136. Por todo lo anterior, es que esta Superintendencia considera que la alegación del recurrente no puede prosperar, toda vez que, en el mandato legal de un ejercicio racional de la potestad sancionadora, y en una evaluación razonable del cumplimiento del PdC, no es posible limitarse a un contraste formal entre el cumplimiento de la Acción N° 8 y el resto de las acciones asociadas al Hecho Infracional N° 1. En otras palabras, la sola

¹⁴ Dictamen CGR N° 34.021/2003, de 11 de agosto de 2003.

¹⁵ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-207-2019, de fecha 3 de febrero de 2021, c. 32.

¹⁶ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-170-2018, de 29 de abril de 2020, c. 24. En el mismo sentido, Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-119-2018, de 11 de agosto de 2020, c. 49.

medición de la ETFA efectuada bajo la metodología del D.S. N° 38/2011 y sin arrojar superaciones, no es suficiente para dar por ejecutado satisfactoriamente el PdC, existiendo otros antecedentes en el expediente administrativo que dan cuenta de lo contrario, esto es: que la norma de emisión de ruidos no se ha cumplido. Dichos antecedentes, consisten en mediciones realizadas por la propia SMA, en que una de ellas –como se verá más adelante-, cumple con la metodología del D.S. N° 38/2011 y arrojó superaciones a la norma de emisión; y las denuncias reiteradas en el tiempo, durante la ejecución del PdC y con posterioridad; todo lo cual da cuenta de que la Meta N° 1 del programa no se cumplió.

137. En ese sentido, el PdC de Valdicor no cumplió ni con el objetivo inmediato –esto es, el retorno al cumplimiento normativo–, ni con el objetivo mediato, vale decir, lograr una contención o reducción de los efectos negativos –afectación a la salud de las personas–, reconocidos por el infractor en su programa, para lo cual comprometió las acciones vinculadas al hecho infraccional respectivo.

II. Sustento para la declaración de ejecución insatisfactoria

138. Sobre lo alegado por el recurrente en torno al cuestionamiento realizado a la medición de la Acción N° 8 en el IFA PdC y recogido en la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, resulta efectivo que la diferencia en el perfil de elevación existente entre los receptores y la estación Pichoy señalada en su recurso, hace inviable el descarte de la medición realizada por la ETFA, en virtud de la variable viento. Sin perjuicio de lo anterior, las observaciones efectuadas a dicha medición, existiendo dudas sobre su resultado en función de las denuncias presentadas durante el año 2020, sustentaron la decisión de realizar nuevas mediciones por parte de la SMA, y analizar la desviación constructiva del muro acústico, lo que quedó plasmado en el IFA, y en la resolución recurrida como relato de contexto sobre las conclusiones del mismo. Pero, en ningún caso, se descartó totalmente la medición realizada por la ETFA, lo que se refleja en que la Acción N° 8 del PdC no fue de aquellas consideradas como incumplida en la resolución recurrida.

139. En relación a los cuestionamientos del recurrente a la **medición continua realizada por la SMA** en marzo de 2020, sobre el incumplimiento del artículo 17, letra c), del D.S. N° 38/2011, tal como lo señala el recurrente, es efectivo que no resulta posible, metodológicamente, descartar la existencia de ruidos ocasionales, dado la ausencia de un equipo de audio que registrara la medición. Por su parte, de la revisión de la Tabla 3 de su recurso, y el Informe del Anexo 1 de dicha presentación, es posible concluir que la pérdida de datos y la existencia de una incongruencia en un 25% de los datos obtenidos, en que el LAeq resultó mayor al LAmx, daría cuenta de que la medición no ha sido precisa.

140. Sin embargo, es importante señalar que las mediciones con sonómetro continuo, por su propia particularidad, no permiten cumplir con la metodología de medición del D.S. N° 38/2011, como la calibración en el momento inmediato de efectuarse la medición del sonómetro, mediante un calibrador igualmente calibrado y ambos con un certificado de calibración vigente menor a dos años, realizar tres mediciones en un punto, entre otros. De esta forma, una medición continua, por sí misma, no permite acreditar la superación del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) máximo contemplado en el D.S. N° 38/2011, pero sí es un instrumento indicativo, que entrega información relevante sobre el funcionamiento de una UF y sus

fuentes de ruido, dando cuenta de un potencial escenario de incumplimiento de la norma de emisión.

141. Derivado de lo anterior, es necesario recalcar que la medición continua realizada por la SMA en este caso particular, no fue el único ni esencial antecedente utilizado para determinar la decisión de ejecución insatisfactoria plasmada en la resolución recurrida, como afirma Valdicor en su recurso; sino que ha servido de indicio del funcionamiento de la Planta y sus fuentes de ruido, permitiendo establecer, junto al resto de los antecedentes tenidos a la vista para la dictación de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, que el PdC no fue ejecutado satisfactoriamente, especialmente respecto a las acciones vinculadas al Hecho Infracional N° 1 y su meta asociada.

142. Sobre los certificados de calibración vigente de la estación de monitoreo y el calibrador empleado para la medición, resulta efectivo que el recurrente no los pudo ver al momento de interponer su recurso. Lo anterior, se produjo por una omisión involuntaria y se corregirá, con la respectiva publicación en el Sistema de Información Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), en el expediente del procedimiento sancionatorio. En el mismo sentido, sobre la falta de certeza del instrumental de medición empleado señalada por Valdicor, fue posible constatar que hubo un error al publicar la Ficha Técnica de medición en SNIFA, y se aclara que el instrumental utilizado es el señalado en el acta de inspección respectiva. Por tanto, esto también será corregido, siendo publicado, junto a la emisión del presente acto, en el expediente electrónico del presente procedimiento.

143. Continuando con los cuestionamientos a las mediciones efectuadas por la SMA, respecto a la **medición discreta de julio de 2020**, si bien no está incluido en el cuerpo del reporte, se señala expresamente que no habría otros ruidos de fondo que afecten la medición, y en las actas de inspección respectivas, que constituyen Anexos del Reporte Técnico de Medición, se describen las fuentes de ruido. Así, y tal como lo señala en su presentación la parte interesada respecto al punto, se establece en ambas actas que el ruido provendría de: *"tránsito de camiones mixer con tanque de mezcla en movimiento, además movimientos de camiones de carga y trabajos realizados con una retroexcavadora."* Dichas fuentes de ruido, además, coinciden con las denunciadas por la parte interesada, según se detalla en el considerando 95 de esta misma resolución.

144. Por su parte, utilizando los mismos argumentos dados por el recurrente para respaldar la validez de la medición efectuada por Vibroacústica, la cercanía del receptor a la fuente, la velocidad del viento registrada y la ubicación del receptor en relación a la UF, permiten justificar que no habría ningún ruido de fondo que haya interferido con la medición realizada. Así, sobre el cuestionamiento al descarte realizado del ruido de fondo por la SMA, dada la cercanía a la Av. Balmaceda, este resulta vago, toda vez que el recurrente no justifica qué distancia entre el receptor y la avenida mencionada sería suficientemente lejana para validar que el ruido de fondo no influiría en la medición. Además, cabe señalar que el descarte del ruido de fondo se efectúa adecuadamente en la Ficha de Medición correspondiente.

145. Respecto a lo señalado sobre las medidas recomendadas en el Informe Acústico N° 1 de su PdC, es importante hacer presente que la resolución recurrida, en ningún momento, habla de exigir el cumplimiento de un nivel exacto proyectado. Sin embargo, resulta un antecedente referencial importante, ya que su propia medición

con la ETFA demuestra que, aunque no se superan los límites, no se alcanzan tampoco los niveles de mitigación proyectados. De todas formas, la diferencia de lo medido por la ETFA con los niveles proyectados en su Informe Acústico en el contexto del PdC, no es una condicionante para la declaración de ejecución satisfactoria, sino solamente un elemento adicional que da cuenta de las dudas razonables, tenidas a la vista por esta Superintendencia, respecto a que Valdicor estuviera cumpliendo con la Meta N° 1 de su programa.

146. Por su parte, si bien no existe evidencia de fuentes diversas o adicionales a las constatadas respecto al hecho imputado en la FdC, existe la medición de julio de 2020, que da cuenta de superaciones en promedio exactamente iguales a las que dieron lugar al inicio del procedimiento sancionatorio; lo que permite concluir que las acciones implementadas respecto al Hecho Infracional N° 1, no sólo no fueron ejecutadas de la manera establecida en el PdC (especialmente, la Acción N° 2), sino que además no fueron eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa incumplida. Consecuentemente, la única explicación plausible, es que una vez implementadas de forma parcial todas las medidas del PdC, si los niveles de ruido son del mismo orden de magnitud que la situación sin PdC, es lógico concluir que la fuente de ruido incrementó su potencia acústica, o que las medidas implementadas son absolutamente ineficientes, y en ambos escenarios, no se cumple el objetivo principal del PdC que es el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011.

147. Respecto a la conclusión del recurrente en este acápite, y como ya se señalara anteriormente, la acción N° 8 del PdC ni siquiera fue considerada como incumplida por la resolución; sino que se presentó como parte del relato del análisis efectuado por la División de Fiscalización de la SMA en el IFA respectivo, en cuanto a las observaciones a la medición de la ETFA, que permitió contextualizar, junto a otros antecedentes –como las denuncias por ruidos molestos de los vecinos del Condominio Parque Los Torreones IV del año 2020–, la justificación de realizar una medición adicional por parte de esta Superintendencia. En específico, se consideraron los resultados y su cercanía a los valores límite, lo que llevó a la SMA a realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento en que se realizaron.

148. En síntesis, si bien los argumentos del recurrente son correctos respecto a la medición continua, en el sentido de existir cuestionamientos a su idoneidad técnica para constituir prueba de acuerdo al D.S. N° 38/2011, se debe tener presente lo señalado previamente, respecto a su valor como antecedente indiciario de la actividad de la UF y de sus fuentes de ruido, y que además no fue el único y esencial elemento probatorio para determinar la decisión de la resolución recurrida. Por su parte, las alegaciones respecto a la medición de julio de 2020, serán desechadas, dado que las fuentes de ruido sí fueron definidas, lo que se encuentra señalado en las actas de inspección respectivas, constituyendo anexos de las fichas técnicas de medición; y, por su parte, la alegación de que no habría sido correcto descartar la influencia del ruido de fondo, no se encuentra lo suficientemente fundamentada, teniendo en cuenta que el recurrente no entrega una referencia específica de lo que debiera considerarse “cercano” a otra fuente de ruido, como es la Av. Balmaceda.

149. Dada la conclusión anterior, y que la alegación sobre la medición de la SMA de julio de 2020 no será acogida, no resulta necesario ordenar una nueva medición de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 38/2011, como solicita la recurrente en numeral 3 de la parte petitoria de su recurso.

III. Inexistencia de vínculo causal entre supuesto incumplimiento y riesgo potencial a la salud

150. Respecto a las alegaciones efectuadas en este acápite, cabe señalar que, únicamente en el caso eventual e hipotético en que la solicitud de medida provisional se basara, exclusivamente, en la medición continua, sería dable afirmar que no sería posible perseverar en las mismas. Sin embargo, esta situación hipotética no es efectiva. Se realizaron al menos dos ponderaciones adicionales a los resultados de la medición continua, que no han logrado ser desvirtuados por el recurrente: 1. La medición de julio de 2020, que cumple con la metodología del D.S. N° 38/2011, y que arroja superaciones de la norma; y 2. Las 11 nuevas denuncias presentadas por vecinos del Condominio Parque Los Torreones IV, colindante a la Planta, durante el año 2020.

151. En virtud de lo anterior, el humo del buen derecho habría sido acreditado gracias a las 11 denuncias ciudadanas presentadas, y a la medición realizada por esta Superintendencia en julio de 2020, que dio como resultado superaciones a la norma, con valores prácticamente equivalentes a las que se tuvieron como antecedente para formular cargos en este procedimiento.

152. Por otra parte, dado que la medición de julio de 2020 realizada por esta SMA ha logrado generar certeza respecto a la superación de la norma contenida en el D.S. N° 38/2011, todo lo cual se encuentra respaldado por las denuncias de los vecinos de la UF, el requisito del peligro en la demora, sí pudo ser configurado. Además, dichos antecedentes impiden acreditar que la desviación en la materialidad de la barrera acústica haya sido inocua, para dar por ejecutado satisfactoriamente el PdC.

153. Sin embargo, si bien es cierto que el acto recurrido fue resuelto en el mes de agosto, dado el tiempo transcurrido desde su emisión hasta la fecha, no puede entenderse que los antecedentes tenidos en cuenta por esta SMA a la hora de solicitar la medida provisional de clausura parcial, **acrediten que el riesgo sea actual o posible de producir una afectación a los bienes jurídicos tutelados**. En ese sentido, la solicitud se encontraba, en ese momento, debidamente fundamentada, existiendo un vínculo causal entre los antecedentes de las denuncias de los vecinos de la UF y la medición de julio de 2020, no pudiendo considerarse vulnerado el principio de proporcionalidad.

154. Ahora, dado que el tiempo transcurrido desde el último antecedente técnico tenido a la vista (julio 2020), y que mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018 se suspendieron los efectos de la Res. Ex N° 10/Rol D-112-2018, se considera que el **requisito de urgencia, en la actualidad, ya no se cumpliría, al menos en relación a los antecedentes utilizados al momento de la dictación del acto recurrido y dada la medida provisional solicitada específicamente**. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la implementación de las medidas de mitigación adicionales propuestas por Valdicor en su recurso de reposición, especialmente la salida de la empresa Ready Mix de la UF, ha tenido como consecuencia que la situación fáctica ha cambiado considerablemente en relación a la que se tuvo a la vista al momento de la emisión de la resolución recurrida.

155. Esto, de todas formas, no descarta de manera absoluta y definitiva la posibilidad de dictar otras medidas provisionales, especialmente

considerando los antecedentes aportados por la parte interesada de este procedimiento, con posterioridad a la presentación del recurso de reposición de Valdicor; lo que deberá ser evaluado en el caso concreto.

156. En definitiva, se modificará de oficio la resolución recurrida, conforme a lo señalado previamente, respecto al Resuelvo IV de la misma, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. Falta de fundamentación del acto recurrido

157. En relación a lo alegado por el recurrente en este acápite, en orden a la falta de fundamentación del acto que conduciría a una decisión supuestamente arbitraria, es dable señalar que, como se ha analizado en la presente resolución, tanto la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC, como la solicitud de dictación de medidas provisionales, no se sustentaron únicamente en la medición continua realizada por esta SMA.

158. De esta forma, existen otros antecedentes que permiten sustentar las dos decisiones cuestionadas por el recurrente, que no han podido ser desvirtuadas en su presentación, los cuales corresponden a los siguientes: la constatación de desviaciones en la ejecución de dos acciones relacionadas con el Hecho Infraccional N° 1, esto es, la construcción del muro perimetral y la construcción del muro en la zona Ready Mix; la medición discreta realizada por esta SMA en julio de 2020, que arrojó superaciones a la norma contenida en el D.S. N° 38/2011, en niveles similares a los que se constataron en la medición que fue sustento de la formulación de cargos que inició este procedimiento sancionatorio; y las trece denuncias por ruidos molestos presentadas por vecinos del Condominio colindante a Valdicor durante el año 2020.

159. En ese sentido, la alegación de falta de motivación, que haría devenir el acto recurrido en arbitrario, no puede prosperar puesto que, tal como quedó plasmado en la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-20118, la fundamentación de la decisión de ejecución insatisfactoria del PdC y la solicitud de dictación de medidas provisionales, contó con una serie de antecedentes, de diversa índole y consistentes entre sí, que la sustentaron. Así, aun suprimiendo hipotéticamente el antecedente que corresponde a la medición continua, los antecedentes previamente señalados dan cuenta de que, por un lado, el recurrente sólo cumplió parcialmente dos acciones vinculadas al Hecho Infraccional N° 1, relacionado con la meta principal del programa, teniendo en cuenta el contexto de las reiteradas e innumerables denuncias de la comunidad por ruidos molestos; lo que no fue informado ni justificado técnicamente de manera oportuna a la SMA.

160. A mayor abundamiento, la Meta N° 1, asociada al Hecho Infraccional N° 1, no fue cumplida, lo que fue acreditado por la medición de esta SMA de julio de 2020, y que fuera realizada cumpliendo con los requisitos metodológicos del D.S. N° 38/2011; por lo cual, su inobservancia lleva inevitablemente a la conclusión de que el PdC debe declararse ejecutado insatisfactoriamente, dada la centralidad de la meta incumplida. De esta manera, se infringiría el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, dado que el programa no fue cumplido de acuerdo a las metas fijadas en él; y, respecto a las acciones N° 2 y 6, no se cumpliría lo señalado en el artículo 2°, letra c) del mismo Reglamento, ya que dichas acciones no fueron cumplidas de manera íntegra ni eficaz.

161. Finalmente, las denuncias coetáneas y posteriores al plazo de ejecución del PdC, que corresponden a 13 durante el año 2020, refuerzan los antecedentes anteriormente señalados, y permiten justificar la debida fundamentación y razonabilidad de la decisión de declarar la ejecución insatisfactoria del programa de cumplimiento y el reinicio del procedimiento sancionatorio.

162. Desde este punto de vista, tal como se ha señalado en considerandos previos, cabe hacer presente al recurrente que, en el marco de discrecionalidad de esta Superintendencia, éste no se encuentra obligado a analizar únicamente los resultados de la medición mandatada por el infractor a una ETFA, más aún cuando existen antecedentes contradictorios con lo arrojado por dicha medición. Se reitera que el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 sólo establece que la SMA fiscalizará el PdC de conformidad a la ley; razón por la cual, está facultada para realizar inspecciones en terreno y mediciones adicionales, realizar requerimientos de información, entre otros, sin existir restricciones adicionales al respecto.

163. Finalmente, es dable señalar que la motivación de los actos administrativos es menos intensa de lo que propone la recurrente al citar el artículo 41 de la Ley N° 19.880, ya que la resolución recurrida no corresponde a una resolución de carácter final; sin embargo, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos previos, se expresó claramente en la resolución recurrida los fundamentos para adoptar la decisión de declaración insatisfactoria del PdC con el consecuente reinicio del sancionatorio, por lo cual la alegación de este acápite carece de sustento.

V. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE INTERESADA, EN PRESENTACIÓN DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2020.

164. En relación a lo señalado por la parte interesada, al evacuar traslado respecto al recurso de reposición interpuesto por Valdikor, cabe aclarar, en primer lugar, que la Empresa, en la elaboración de su PdC, no solicitó tres prórrogas, sino que fue esta Superintendencia quien otorgó plazos para que el infractor incorporara sus observaciones y, de esta manera, el Programa propuesto cumpliera con los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012. Respecto al plazo de 4 meses y medio para ejecutarlo, resulta necesario hacer presente que siempre debe otorgarse un plazo razonable y prudente para la ejecución de las acciones propuestas por el infractor, mientras éste no suponga una dilación indebida. En ese sentido, el plazo para ejecutar el programa debe computarse desde que éste es aprobado, y no de forma previa, en que el PdC propuesto se encuentra en análisis en el contexto del sancionatorio.

165. En relación a lo anterior, se hace presente que, tal como lo señaló Valdikor en su presentación de 30 de octubre de 2020, este procedimiento, al ser reglado, contempla plazos y etapas que no dependen de forma exclusiva del regulado; y el plazo otorgado para ejecutar el PdC, se encuentra incluso bajo el margen de la media de duración de los programas aprobados por la SMA, tal como se encuentra recogido en la Guía de presentación de programas de cumplimiento de esta Superintendencia.

166. Por su parte, respecto al número de acciones cumplidas, efectivamente, y tal como se ha expuesto en este acto administrativo, el cumplimiento de un porcentaje considerable de las acciones del PdC como argumento para su ejecución

satisfactoria, implicaría descontextualizar completamente el sustento de los cargos más importantes, especialmente, el Cargo N° 1, esto es, la superación de la norma de emisión de ruidos.

167. Luego, sobre el cumplimiento de las medidas propuestas para el Cargo N° 1, si bien a su juicio sólo tres fueron cumplidas en tiempo y forma, la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018 ha dejado asentado que, fueron las acciones N° 2 y 8 las que presentaron una ejecución parcial, por lo tanto, no corresponde volver a hacer un análisis de cumplimiento del resto de las medidas, entendiéndose que excede el objeto del recurso interpuesto por Valdicor y respecto al que los interesados evacuaron traslado.

168. Por otro lado, la alegación sobre el intento de Valdicor de interponer la excepción de prescripción frente a las denuncias de los vecinos, a través de la dilación del procedimiento, no tiene asidero ya que, tal como lo señaló el recurrente en su presentación de fecha 30 de octubre de 2020, al momento en que se formulan cargos, se interrumpe el plazo de tres años en que prescriben las infracciones previstas en la LO-SMA, no pudiendo adicionarse o eliminarse el plazo transcurrido tanto por esta Superintendencia como por el infractor.

169. Respecto al acápite de valoración probatoria de las acciones practicadas por la SMA, específicamente sobre la alegación de los interesados de que se estaría dando más valoración a la prueba producida por Valdicor, aquello no resulta efectivo. De este modo, y como fue desarrollado latamente en la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, se consideraron todas las mediciones efectuadas por esta Superintendencia durante el año 2020, como antecedentes para declarar la ejecución insatisfactoria del PdC, y reiniciar el procedimiento sancionatorio en consecuencia. Por su parte, la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, tal como lo señala Valdicor en su presentación de fecha 30 de octubre de 2020, no acogió el recurso de reposición interpuesto por Valdicor, como parece entender la parte interesada, sino que suspendió sus efectos, especialmente en atención al plazo para formular descargos que tiene el infractor dentro del contexto del procedimiento sancionatorio. Esto ya fue aclarado en pronunciamientos previos en este procedimiento, a través de Res. Ex. N° 14/Rol D-112-2018 y Res. Ex. N° 15/Rol D-112-2018.

170. A continuación, sobre la alegación de la modificación unilateral de las acciones contempladas en el PdC, esta Superintendencia coincide con la interesada, en que la Acción N° 2 habría sido modificada unilateralmente en su estructura y conformación, no siendo suficientemente acreditado por el infractor que esta nueva implementación reducía la emisión de ruidos, lo que resulta coherente con las reiteradas denuncias ingresadas a la SMA en contra de la Planta durante el año 2020 por ruidos molestos.

171. Sin embargo, la alegación por la longitud de la barrera no puede ser acogida, entendiéndose que el PdC fue aprobado sólo para la construcción de un muro parcial, y esto fue cumplido por Valdicor de la manera comprometida; si bien, no cumplió con la materialidad establecida en el instrumento. Cuestionar la longitud aprobada originalmente, tal como lo señala la Empresa en su presentación de 30 de octubre de 2020, equivaldría a discutir sobre la Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, que aprobó el PdC de Valdicor, lo que no es objeto del recurso ni de la presente resolución.

172. Sobre la Acción N° 6, resulta efectivo lo señalado por la interesada, respecto a la modificación de la forma que tendría dicha barrera en la zona de lavado (Ready Mix), construyéndose de manera lineal, en vez de en forma de "U", la cual, tal como

se señala en la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, atenuaría el ruido en 3 direcciones, mientras que la barrera lineal sólo lo hace en una dirección. De todas formas, esto también se tuvo presente al declarar insatisfactoria la ejecución del PdC, y no fue cuestionado por Valdicor en su recurso.

173. En relación a lo alegado sobre la Acción N° 8, corresponde reiterar lo señalado en el acápite correspondiente de esta resolución, respecto a que la medición efectuada por la ETFA cumplió, metodológicamente, con lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011; pero que, sin perjuicio de que esta acción se haya dado por cumplida en la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, se consideraron otros antecedentes del expediente sancionatorio, tal como lo describe la parte interesada en su presentación, para concluir que el PdC, respecto al Hecho Infraccional N° 1 y su meta asociada, no se habría ejecutado de manera satisfactoria.

174. Respecto al acápite referido a la meta principal del PdC, esta Superintendencia coincide con la parte interesada respecto a que, dado que la meta principal del mismo era dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011, sumar las otras acciones asociadas al resto de los cargos, implicaría descontextualizar y desnaturalizar su objetivo. Por ende, y tal como lo plantean en su presentación, la referida meta se habría incumplido de manera absoluta, y el PdC no habría satisfecho los criterios de eficacia del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

175. Sobre la sección referida a la existencia de monitoreos irregulares por parte de la SMA, cabe señalar que, tal como fue desarrollado de manera previa en esta resolución, la medición continua de marzo de 2020 adolece de errores metodológicos que impiden que ésta pueda ser considerada como antecedente fundante de la resolución recurrida; lo que no obedece a los errores de forma cometidos por esta SMA a que hace referencia la parte interesada (transcripciones de planillas). Sin embargo, dicha situación no hace variar la conclusión de que la Meta N° 1 del PdC se habría incumplido, tomando en cuenta la medición efectuada en julio de 2020 por la SMA, que cumplió la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 y arrojó superaciones a la norma; no pudiendo ser desvirtuada por el recurrente.

176. En relación a esta última medición, esta Superintendencia está conteste con lo señalado por los interesados, respecto a que las fuentes de ruido habrían sido claramente identificadas en ambas actas de fiscalización, por lo que el argumento del recurrente en este punto carecería de validez. Por su parte, no es menor lo señalado por esta parte, sobre el cuestionamiento del descarte del ruido de fondo hecho por Valdicor en su recurso, entendiéndose que la cercanía de los receptores a la Planta de ruido, haría prácticamente imposible considerar que otras fuentes pudieran interferir en una medición; teniendo presente además que, por la Av. Balmaceda, transitan los propios camiones de la empresa.

177. Posteriormente, sobre el estándar de prueba en materia administrativa desarrollado en su presentación, es efectivo lo señalado por la Empresa en su presentación de 30 de octubre de 2020, ya que la jurisprudencia citada versa sobre un procedimiento de distinta índole al que nos ocupa (evaluación ambiental versus procedimiento sancionatorio). Por otro lado, y como lo aclara Valdicor en la presentación antedicha, éste no equiparó el estándar de prueba al del ámbito penal, pero sí hace presente que existen principios mínimos de origen penal que deben ser aplicados en un procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual, tal como el propio recurrente reconoce, se han aplicado por parte de la SMA en el caso de marras. Por su parte, se aclara que, respecto a la resolución recurrida, las denuncias realizadas en contra de la UF el año 2020, ya fueron consideradas en la decisión de declaración de

ejecución insatisfactoria del PdC, no resultando necesario hacer una reevaluación de la prueba en dicho contexto.

178. Por otro lado, se hace presente que toda la prueba documental, audiovisual o de cualquier otra índole, aportada con posterioridad a la interposición del recurso por los interesados, así como la situación y contexto de Pandemia por COVID 19 señalada en su presentación, serán consideradas, en lo pertinente, para efectos de la resolución terminal del presente procedimiento, y apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 51 de la LO-SMA.

179. Respecto a las irregularidades del procedimiento alegadas por la parte interesada, cabe aclarar que el plazo de duración del procedimiento debe computarse desde la formulación de cargos, pues las fiscalizaciones previas conforman el periodo de investigación desformalizado y no se encuentran, en estricto rigor, dentro del procedimiento sancionatorio.

180. Nuevamente, se hace hincapié en que la Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, no constituye un desistimiento completo de lo ordenado por la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, ya que la primera sólo suspendió los efectos de la segunda. Sobre la solicitud de dictación de medidas provisionales, se reproduce lo señalado en el acápite correspondiente de análisis del recurso de reposición de Valdicor.

181. En relación a las medidas de mitigación propuestas por Valdicor en su recurso, se aclara que éstas no suponen una modificación unilateral del PdC, y que no fueron acogidas ni aprobadas por la SMA. De este modo, se debe tener presente que, dentro de su predio, Valdicor puede ejecutar todas las obras y medidas que desee, voluntariamente, no requiriendo de una autorización expresa por parte de la SMA para realizarlas; tal como fuera resuelto mediante Res. Ex. N° 15/Rol D-112-2018.

182. Sobre el supuesto actuar malicioso de Valdicor, alegado por la parte interesada, se hace presente que lo señalado en esta sección excede la revisión de la resolución recurrida y del recurso de reposición interpuesto por el infractor; y que los hechos infraccionales imputados en este procedimiento, ya fueron objeto del PdC que fuera declarado incumplido, correspondiendo efectuar el análisis del porcentaje y grado de implementación del programa, para efectos de la elaboración del dictamen y resolución sancionatoria que pudiera llegar a dictarse al finalizar este procedimiento.

183. Finalmente, en relación a las materias que no dieron origen a este procedimiento, como las alegaciones por contaminación por material particulado y vibraciones; el pronunciamiento de la DOH relativo a la extracción de áridos desde la ribera del río Calle Calle; y otros aspectos referidos a la licencia ambiental de Valdicor para ejecutar su actividad de extracción de áridos, tal como se ordenó en la Res. Ex. N° 15/Rol D-112-2018, se cumplirá con el principio de colaboración interinstitucional, oficiándose a los organismos que resulten competentes, sobre las materias alegadas por la interesada.

**VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN
ADICIONALES PROPUESTAS POR VALDICOR.**

184. Corresponde, ahora, pronunciarse sobre las medidas de mitigación adicionales propuestas por Valdicor en su recurso de reposición, y su influencia para efectos de la resolución del mismo.

185. En relación a este aspecto, cabe reiterar que con fecha 9 de septiembre de 2021, Valdicor propuso, en tercer otrosí de su recurso de reposición, una serie de medidas de mitigación de ruido adicionales a las acciones del PdC, con el objeto de abatir las emisiones sonoras en todos los receptores potenciales de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/2011. Dichas medidas, son las siguientes:

1. Cambiar tránsito de camiones al otro lado de la Planta, considerando el traslado de la operación hacia el costado más alejado de las viviendas, instruyendo a choferes sobre medidas de seguridad, control de velocidad y operaciones que generen mayores emisiones de ruido;

2. Aseguramiento de cumplimiento absoluto de no ejecutar faenas en horario nocturno, otorgando instrucciones claras y precisas a los guardias nocturnos de revisar, controlar e informar de cualquier ruido molesto durante las horas de prohibición de trabajo nocturno, entre 20.00 y 8.00 hrs., sábados desde las 14.00 hrs., y domingo las 24 horas del día;

3. Cese definitivo de actividades de otras empresas en instalaciones de Valdicor, otorgando un plazo de 7 meses para propiciar la gestión contractual necesaria, computados desde la resolución del recurso interpuesto. Con ello, se tenía contemplada la detención definitiva de la siguiente maquinaria: buzón de áridos, camiones mixer, cargador frontal operado por empresa Ready Mix, cinta de transporte de material, compresor, torre de ajuste y lavado de camiones mixer;

4. Detención de harneros y chancadores por 30 días corridos, acreditándolo mediante registros de cámaras de seguridad. Sólo extracción y comercialización de los áridos seguiría en operaciones, así como trabajos de mantenimiento de bajo impacto, dentro de los límites de la pantalla acústica existente;

5. Requerir la detención de funcionamiento de instalaciones de terceros que se encuentran en la Planta por un plazo de 30 días, dispuestos para la producción de hormigón (indicados en numeral 3), desde el 14 de septiembre de 2020;

6. Constitución de una mesa de trabajo con los denunciantes, agendando reuniones con vecinos para explicar las medidas que Valdicor implementaría en lo sucesivo;

7. Construcción de un muro acústico perimetral en todo el límite con terrenos vecinos (215 metros lineales restantes), desde Av. Balmaceda hasta empalmar con la pantalla acústica ya instalada, con las mismas características de dicho muro, pero validado por empresa especialista en control de ruidos para determinar espesor, densidad y altura. Se comprometió la construcción en el plazo de 30 días corridos desde resuelto el recurso;

8. Efectuar nuevas mediciones en el tiempo intermedio de ejecutadas estas medidas, y una nueva medición al finalizar las mismas, de modo de analizar la eficacia de las acciones implementadas. Adjunta Anexo 3 con propuesta técnica de medidas de la empresa Vibro-Acústica, Ingeniería Gajardo SpA, de 27 de agosto de 2020.

186. Respecto a las medidas propuestas, Valdicor solicitó que, dada su ejecución, se suspendieran los efectos de la solicitud indicada en el Resuelvo IV de la resolución recurrida, esto es, la solicitud de dictación de medida provisional de paralización parcial de la UF. Por su parte, las medidas se ejecutarían de inmediato, salvo las de los numerales 3, 7 y 8, en razón de su naturaleza.

187. Por su parte, con fecha 14 de septiembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018, se resolvió la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, con la consecuencia de la suspensión de plazo para formular descargos y la solicitud de dictación de medida provisional. Además, se tuvieron presentes las medidas de mitigación propuestas, indicándose que deberían ser ejecutadas de inmediato, a excepción de aquellas que por su propia naturaleza requirieran un plazo mayor.

188. Luego, con fecha 28 de octubre de 2020, Valdicor realizó presentación actualizando el estado de ejecución de la medida N° 3, informando que la empresa Ready Mix, cesaría en forma inmediata sus actividades en el predio de Valdicor, restando sólo la ejecución de ciertas y acotadas acciones. Respecto a la medida N° 7 de construcción del muro acústico perimetral, adjunta minuta ejecutiva dando cuenta gráficamente de las obras que comenzaría a ejecutar. En dicha minuta, además, describe el desplazamiento de la vía de circulación de los vehículos de la Planta en 30 metros del muro medianero, lo que se grafica mediante una imagen satelital.

189. Con posterioridad, se resolvió mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-112-2018 de fecha 9 de noviembre de 2020 que, previo a proveer el recurso de reposición de fecha 8 de septiembre de 2020, se acreditara la ejecución de las medidas de mitigación de ruido propuestas por Valdicor, especialmente, las medidas N° 3 y 7, debiendo para esto el recurrente entregar medios de verificación fehacientes y comprobables.

190. Con posterioridad, el **18 de noviembre de 2020**, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, realizó presentación cumpliendo lo ordenado por Res. Ex. N° 13/Rol D-112-2018, adjuntando el Informe "*Reporte Cumplimiento, Medidas de mitigación de ruido*" y nueve anexos, en que detalla la ejecución de las acciones propuestas en su recurso. Dicho informe señala, en síntesis, lo siguiente, respecto a cada medida:

1. Desde la interposición del recurso y en un máximo de 8 días hábiles, se opera mediante un nuevo programa de tránsito de camiones, trasladando la operación hacia el costado más alejado de las viviendas, evidenciado en Figura N° 1, que muestra vista satelital de caminos de acceso a la UF, y 8 fotografías fechadas con el antiguo y actual ingreso de camiones.

2. Otorgamiento de instrucciones claras y precisas a guardias nocturnos de revisar, controlar e informar cualquier ruido molesto durante horas de prohibición de trabajo nocturno. De acuerdo a la información de la Oficina Regional de la SMA, no existirían a la fecha denuncias formales por emisiones de ruido generadas por Valdicor en horario nocturno.

3. Cese definitivo de las labores de Ready Mix dentro de la UF, desde el 27 de octubre de 2020, restando la ejecución de obras de desmantelamiento de sus instalaciones, dando un plazo máximo para ello, así como para el

abandono total, de 8 meses. Durante ese periodo se usará el predio para el estacionamiento de un número limitado de camiones de Ready Mix, mientras dicha empresa encuentra un nuevo sitio de operación. Adjunta 2 fotografías que dan cuenta de la detención de cintas de transporte de material; 4 fotografías de detención de operaciones de Ready Mix; y 2 fotografías de detención de buzón de áridos; todas ellas fechadas. En Anexo 1, adjunta Carta de Detención de Operaciones firmada por Ready Mix, junto con Carta Gantt de desarme de la Planta.

4. Detención de harneros y chancadores en un plazo de 30 días corridos. Sólo siguió en operación la extracción y comercialización de áridos, así como trabajos de mantenimiento de bajo impacto, dentro de los límites de la pantalla acústica existente. Las fotografías señaladas en la Medida N° 3, dan cuenta de su cumplimiento. Valdicor se justifica, respecto a la imposibilidad de registros actualizados, por la cuarentena en Valdivia y Futrono desde el 8 de noviembre de 2020, señalando que realizará, mediante certificado notarial, fotografías que reflejen el estado del recinto a la brevedad posible.

5. Requerimiento de detención de funcionamiento de terceros en la Planta por un plazo de 14 días dispuestos para la producción de hormigón, esto es, los indicados en Medida N° 3, desde el 14 de septiembre de 2020.

6. Constitución de una mesa de trabajo con los denunciantes. Se entrega en Anexo N° 2, OC N° 16733, de 8 de octubre de 2020, de Asesoría Comunicacional para el Diálogo Ciudadano con la Junta de Vecinos (en adelante, "JJVV") Torreón IV; y el documento "*Sistematización de la Consultoría en Relacionamento Comunitario. Noviembre 2020*", que desarrolla el trabajo realizado, con fichas de las acciones en terreno efectuadas en el mes de octubre; además, adjunta en Anexo N° 3 Carta respuesta de la JJVV Torreón IV, de 27 de octubre de 2020, en la que "*Notifican rechazo para mesa de trabajo solicitada por Valdicor*", manifestando total rechazo a cualquier mesa de trabajo que Valdicor convoque.

7. Construcción de un muro acústico perimetral en todo el límite con terrenos vecinos, siendo contratada su ejecución a la fecha de su presentación. Adjunta en Anexo N° 4, nuevo Estudio Acústico, de octubre de 2020, que recomendó medidas técnicas y administrativas para implementar, siendo una de las principales la construcción de la barrera perimetral, compuesta por dos secciones: la primera de 6 metros de altura y 172 de longitud; y la segunda de 5 metros y 68 de longitud. La barrera se considera a 5 metros del muro medianero. Por su parte, la barrera acústica existente se extenderá en 22 metros de longitud hacia el río, a al menos 3 metros del muro del límite predial. Se adjunta en Anexo N° 4, "*Informe Acústico emitido por Acústica Austral a Valdicor N°AA20094-IA-B. Octubre de 2020*"; en Anexo N° 5, "*Bases de Cálculo Muro Perimetral Planta de Áridos*"; en Anexo N° 6, "*Especificaciones Técnicas para la Construcción de Hormigón*", en Anexo N° 7, "*Especificaciones Técnicas para la Fabricación y Montaje de las Estructuras Metálicas*", en Anexo N° 8, Cotización N° 0001, de 22 de octubre de 2020, para confección del muro; y en Anexo N° 9, OC N° 16826, de 12 de noviembre de 2020, por Panel Acústico PAC-SG100-MCH, y otros materiales necesarios para la barrera.

8. Realización de nuevas mediciones en el tiempo intermedio y una al finalizar la ejecución de las medidas propuestas, para analizar la eficacia de las acciones implementadas. Para ello, adjunta la "*Propuesta Técnica de Medidas de control de ruido MR_N° 164_AA_V1*" de Vibro-Acústica, Ingeniería Gajardo SpA, de 27 de agosto de 2020.

191. Finalmente, el **4 de diciembre de 2020**, Valdicor presentó un escrito adjuntando un nuevo antecedente respecto al cumplimiento de la Medida N° 3, correspondiente al término anticipado del contrato de arrendamiento entre Valdicor y Ready Mix,

de fecha 30 de noviembre de 2020, documento firmado ante Notario Público Interino de Valdivia, don Carlos Roldan Mena, con fecha 3 de diciembre de 2020.

192. Respecto a las medidas de mitigación propuestas en su recurso de reposición, tal como fuera señalado por el propio recurrente en presentaciones posteriores a dicho recurso, y refrendado por la Superintendencia mediante Res. Ex. N° 14/Rol D-112-2018 y 15/Rol D-112-2018, **dichas acciones son diversas y adicionales a las del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018**, y en ningún caso suponen una modificación del mismo. Dado lo anterior, la ejecución de dichas medidas es una decisión voluntaria de la Empresa y esta Superintendencia no tiene competencia para prohibir u ordenar la implementación de ninguna de ellas.

193. Por lo anterior, la decisión de declarar la ejecución insatisfactoria del Programa de Cumplimiento de Valdicor, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, no podría verse alterada por la propuesta e implementación posterior de las medidas señaladas en el recurso de reposición de la Empresa, **sin perjuicio de que la ejecución de éstas sea considerada para efectos de la decisión final, en aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, especialmente la letra i), sobre adopción de acciones correctivas**, ponderando la conducta posterior del presunto infractor, para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

194. En conformidad a lo anterior, cumpliéndose los requisitos de idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones adoptadas por Valdicor, la implementación de las medidas de mitigación adicionales deberá ser considerada como un factor de disminución de la eventual sanción que pudiera imponerse al presunto infractor en este procedimiento, tal como lo establece la Guía de bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales de esta Superintendencia y la LO-SMA. Es por esto que todos los antecedentes adjuntos y señalados previamente serán considerados para efectos de realizar la ponderación de la circunstancia del artículo 40 letra i) de la LO-SMA.

195. Cabe hacer presente, para finalizar, que las medidas propuestas por Valdicor en tercer otrosí de su recurso, tuvieron como único objeto, de acuerdo a lo señalado por el propio recurrente, que esta Superintendencia suspendiera los efectos de la solicitud indicada en el Resuelvo IV de la resolución recurrida, lo que así fuera ordenado mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-112-2018.

VII. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO EN FORMA SUBSIDIARIA.

196. Habiéndose desestimado los argumentos de fondo que fundaron la interposición del recurso de reposición, en la presente sección se analizará la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018.

197. Al respecto, de conformidad al artículo 7°, inciso 2 de la LO-SMA, el legislador estableció la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y aplicación de sanciones por cuanto éstas quedarían determinadas en unidades diferentes. En ese sentido, el artículo 7°, inciso 3 señala *“El Superintendente tendrá la*

atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley". En el mismo sentido, el artículo 54, inciso primero de la LO-SMA establece "Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso", afirmando que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

198. En conformidad a lo señalado, la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio queda radicada en el Superintendente, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer sobre antecedentes de la etapa de instrucción, por cuanto ello contemplaría su participación mediante la vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso.

199. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa mediante sentencia de la Excm. Corte Suprema¹⁷, de fecha 6 de marzo de 2020, que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia contra de la sentencia dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental¹⁸ que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N°525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico. En ese sentido, el considerando décimo sexto de dicha sentencia, señala -en relación a la separación de funciones al interior de la Superintendencia- que ésta tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo "(...) de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado". Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido "(...) debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado", lo que exige que "(...) dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinase su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación" (énfasis agregado).

200. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que "(...) en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación (...) con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA".

201. Así, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Excm. Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el considerando E lo siguiente: "(...) que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera

¹⁷ Corte Suprema, Causa Rol N° 12.928-2018.

¹⁸ Segundo Tribunal Ambiental, Causa Rol R-115-2017.

privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación”.

202. En conclusión, debido a la separación de las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones, conforme lo establecido en los artículos 7, 53 y 54 de la LO-SMA, la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria y final del asunto.

203. Atendido lo anterior, corresponde declarar improcedente el recurso jerárquico interpuesto por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., en contra la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018.

RESUELVO:

I. RECHAZAR en todas sus partes el recurso de reposición presentado por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., en contra de la Res. Ex N° 10/Rol D-112-2018, por los argumentos señalados en la parte expositiva del presente acto administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, téngase presente que toda la ejecución pasada, actual y futura de medidas de mitigación de carácter voluntario, serán ponderadas por esta SMA en la oportunidad que corresponda, junto con las demás acciones del programa que sí alcanzaron a ser ejecutadas correctamente.

II. MODIFICAR de oficio la resolución recurrida, dejando sin efecto el Resuelvo IV de la resolución recurrida, por los motivos señalados en los considerandos 150 a 155 del presente acto administrativo.

III. DECLARAR INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., en contra de la Res. Ex. N° 10/Rol D-112-2018, por los motivos expuestos en los considerandos 196 a 203 de la presente resolución.

IV. REANUDAR el plazo para la formulación de descargos en el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

V. TÉNGASE PRESENTE Y POR INCORPORADOS en el expediente Rol D-112-2018, carta conductora y antecedentes adjuntos presentada por Valdicor, de fecha 18 de marzo de 2021.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a don Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., a la casilla @valdicor.cl; y a doña Roxana Garcés Quiñones y doña María Ingrid Alvarado Gallardo, representantes de los interesados individualizados en mandatos respectivos, del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, a las casillas @gmail.com y



[@gmail.com](#). Cabe señalar que las resoluciones exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas: doña Javiera Francisca Pérez González, domiciliada en Laguna San Rafael Norte N° 212, Valdivia; doña Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, domiciliada en Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia; doña Karina Carolina Riquelme Riquelme, domiciliada en Laguna San Rafael Norte N° 196, Valdivia; y don José Luis Aros Tapia, domiciliado en Laguna San Rafael Norte N° 76, Valdivia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en [www.esign-
la.com/acuerdoterceros](http://www.esign-
la.com/acuerdoterceros), title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.04.07 12:18:59 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/MGS/GPH
Rol D-112-2018.